



Agri-food health and quality national service
Risk analysis unit

**CLARIFICATION OF INFORMATION REQUESTED FOR
RECOGNITION OF A REGION
NEW CASTLE DISEASE**

**ANNEX I:
LEGAL FRAME**

June 2003

DECRETO N° 254/67

BUENOS AIRES, 20 de enero de 1967

Visto el expediente N° 18 077/65, en el cual la SECRETARÍA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA propicia la inclusión de un grupo de enfermedades infecto-contagiosas de las aves en el artículo 6° del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, como así también el dictado de un decreto que establezca las condiciones sanitarias para la importación de aves y huevos; y

CONSIDERANDO:

Que las investigaciones realizadas y los trabajos publicados dan la pauta de su real importancia por sus altos índices de morbilidad y mortalidad y su incidencia en la producción de aves y huevos.

Que resulta de imperiosa urgencia adoptar los recaudos tendientes a su control y erradicación en defensa de nuestra población avícola.

Que la existencia en el país de la pseudo peste aviar (enfermedad de New Castle) obliga a la revisión de las normas vigentes sobre la importación de aves y huevos para incubar establecidas en el Decreto N° 4451 de fecha 16 de junio de 1964.

Que el riesgo sanitario resulta controlable en los casos de importación de reproductores avícolas o huevos para la reproducción puros de pedigree o de líneas híbridas.

Por todo ello, las facultades acordadas por la Ley N° 3959 de Policía Sanitaria de los Animales y lo propuesto por el señor SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Incorpóranse al art. 6° del REGLAMENTO GENERAL DE POLICIA SANITARIA DE LOS ANIMALES las siguientes de las aves: PSEUDO PESTE AVIAR (ENFERMEDAD DE NEW CASTLE); BRONQUITIS INFECCIOSA, LARINGOTRAQUEITIS INFECCIOSA, LEUCOSIS AVIAR, ENFERMEDAD RESPIRATORIA CRONICA Y ENCEFALOMIELITIS AVIAR.

ARTICULO 2°.- Prohíbese la importación de aves vivas o faenadas y huevos.

ARTICULO 3°.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior la importación de aves de pedigree y aves de líneas "híbridas" para la reproducción, no menor de NO-

VENTA (90) DIAS de edad y de huevos de aves de pedigree o de líneas "híbridas", para la reproducción.

ARTICULO 4°.- Las importaciones autorizadas por el artículo anterior serán avaladas por un certificado sanitario oficial del país de origen, legalizado por el Cónsul Argentino de la jurisdicción, en el que conste que en el establecimiento avícola del cual proceden las aves y los huevos y en la zona que lo rodea, en un radio no menor de DIEZ (10) KILOMETROS no se han comprobado casos de la enfermedad de NEW CASTLE, BRONQUITIS INFECCIOSA, ENCAFALOMIELITIS AVIAR, ni ninguna otra enfermedad infecciosa o parasitaria de carácter contagioso en los CUARENTA (40) DIAS anteriores a la fecha de su exportación.

ARTICULO 5°.- La introducción será permitida únicamente por el PUERTO DE LA CAPITAL FEDERAL, por el tiempo que fijen las autoridades sanitarias, no menos de CINCO (5) DIAS y en cuyo lapso se procederá a efectuar las pruebas reveladoras de la PULLOROSIS, TUBERCULOSIS y otras que a juicio de dichas autoridades se consideren necesarias.

Las aves reaccionantes y las atacadas por enfermedades infecto contagiosas o parasitarias de igual carácter o las sospechosas de estarlo, serán sacrificadas sin derecho a indemnización alguna por parte del importador.

ARTICULO 7°.- La SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA establecerá las características de los envases en que deberán importarse los huevos para incubar y los procedimientos de desinfección, esterilización o destrucción de los mismos. Establecerá también los métodos de desinfección a que, si correspondiera, serán sometidos los huevos a su ingreso al país, las condiciones de su transporte al lugar de destino y su posterior control sanitario y el de los pollitos que nacieren de su incubación.

ARTICULO 8°.- Autorízase la importación de pájaros y aves ornamentales que deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto, en lo que respecta a certificación sanitaria y cuarentena.

ARTICULO 9°.- La SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA dictará las normas complementarias estableciendo las medidas tendientes al mejor cumplimiento del presente decreto.

ARTICULO 10.- Los gastos que demande el control sanitario por aplicación del presente decreto estarán exclusivamente a cargo del importador.

ARTICULO 11.- Deróganse los Decretos Nros. 1091 de fecha 28 de enero de 1957, 4451 del 16 de junio de 1964 y toda otra disposición que se oponga al presente decreto.

ARTICULO 12.- El presente decreto será refrendado por el señor MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO y firmado por el señor SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y vuelva a la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA a sus efectos.

Fdo.: ONGANIA - A. KRIEGER VASENA - L. RAGGIO

RES. COM. DE ADMINIST. DE PROGR. SANITARIOS N° 690/65

BUENOS AIRES, 20 de agosto de 1965

VISTO las observaciones realizadas por el Servicio de Luchas Sanitarias sobre el re-
crudecimiento de la enfermedad de Newcastle, y

CONSIDERANDO:

Que las medidas de control estricto tendientes a erradicar la enfermedad no han lo-
grado el objetivo deseado.

Que con tales medidas sanitarias en vigencia se traba el normal desarrollo de la indus-
tria avícola en creciente aumento.

Que ante la imposibilidad de erradicar la enfermedad a un costo razonable, surge la
conveniencia de adoptar un programa de vacunación optativo.

Que la opinión de la Dirección Técnica y los técnicos del Programa de Lucha de las
Enfermedades de las Aves -previo análisis exhaustivo del panorama sanitario actual
de la avicultura- y la de profesionales especializados de organismos oficiales y priva-
dos, organizaciones industriales avícolas y avicultores caracterizados, coinciden en
adicionar a los medios de profilaxis actualmente disponibles un programa de vacuna-
ción a virus vivo.

Que los países con industria avícola muy desarrollada donde existe la enfermedad de
New Castle están haciendo amplio uso del sistema con satisfactorios resultados.

LA COMISION DE ADMINISTRACION DE PROGRAMAS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la introducción y utilización de vacunas contra Newcastle a
virus vivo elaboradas a base de cepas lentogénicas B1 y La Sota, cualquiera fuere la
vía de administración, incluyendo vacunas mixtas y sujetas en todos los casos, a las
normas de control de inocuidad, esterilidad y potencia establecidas o que se estable-
cieran en el futuro.

ARTICULO 2°.- Autorízase a los laboratorios locales la elaboración de vacunas a virus
vivo, debiendo utilizarse exclusivamente cepas lentogénicas autorizadas por el Servi-
cio de Luchas Sanitarias.

En lo referente a preparación de vacunas a virus inactivado se usarán cepas autócto-
nas. El Servicio de Luchas Sanitarias autorizará en cada caso y previo estudio espe-
cial, la utilización de cualquier otra cepa.

ARTICULO 3°.- No se autorizará la utilización de vacuna de virus vivos a cepas meso-
génicas hasta que transcurrido un período de observación amplio se reúna suficiente
experiencia y se pueda establecer la conveniencia de su utilización.

RESOLUCION N° 690/65

Fdo: Carlos M. RIVERO HAEDO - Secretario Ejecutivo

RESOLUCION N° 803/74

BUENOS AIRES, 18 de octubre de 1974

VISTO el expediente N° 99778/74 en el cual el SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS (SELSA) dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL propicia la inclusión dentro del grupo de enfermedades que deben ser combatidas con carácter obligatorio, al Tifus de las aves, que tiene como agente causal a la Salmonella gallinarum, así como también a todas infecciones Paratíficas producidas por salmonelas sp. de las aves, y

CONSIDERANDO:

Que dichas enfermedades de las aves causan cuantiosas pérdidas a la industria avícola, hecho que influye desfavorablemente para el cumplimiento de los objetivos impuestos por la política de carnes tendientes a diversificación de la producción y el consumo.

Que las salmonelosis de las aves son enfermedades que pueden ser transmisibles por medio del huevo, o sea de padres a hijos, infectando durante la incubación y en los primeros días de vida a muchos individuos de una misma camada, por lo tanto es factible diseminar las mencionadas noxas en forma incontrolable si los mismos son destinados a diversos establecimientos.

Que no solamente la vía de diseminación por el huevo reviste peligro, sino que también en algunos casos, como en Tifosis aguda, estas noxas poseen alta capacidad infectante horizontal o sea de ave enferma a sana.

Que incluyendo las enfermedades producidas por salmonelas en la lista de entidades nosológicas que deben ser obligatoriamente combatidas permitirá encarar en forma efectiva la lucha contra los mencionados morbos.

Por ello, atento a la facultad conferida por los artículos 1° y 2° del Decreto N° 481 de fecha 20 de abril de 1971 y el Dictamen legal obrante a fs.5.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Incorpórase al grupo de las enfermedades a que se refiere el artículo 6° del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales de fecha 8 de noviembre de 1906 (Ley 3959) a la Tifosis de las aves y a todas las infecciones de carácter Paratíficas de las aves producidas por gérmenes del grupo salmonela.

ARTICULO 2°.- El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL queda facultado para dictar las normas complementarias que correspondan para el mejor cumplimiento de las medidas sanitarias tendientes al control o erradicación de dichas enfermedades.

ARTICULO 3°.- Tómese nota, comuníquese y vuelva al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL debiéndose dar intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido, archívese.

RESOLUCION N° 803

Fdo.: Ing. Agr. Horacio GIBERTI – Secretario

RESOLUCION EX SENASA N° 706/91

BUENOS AIRES, 19 de setiembre de 1991

VISTO el expediente N° 3961/91 por el cual la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propicia el control de las infecciones de carácter Paratífico de las Aves, producidas por gérmenes del grupo Salmonella, y

CONSIDERANDO:

Que la Tifosis Aviar y otras infecciones Paratíficas de las Aves, producidas por gérmenes del grupo Salmonella se hallan incorporadas al artículo 6° del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales por la Resolución N° 803 del 18 de diciembre de 1974.

Que la Resolución N° 1088 del 20 de octubre de 1975 establece un Plan Nacional de Lucha contra la Salmonellosis de las Aves.

Que se hace necesario incrementar las medidas sanitarias de control de estas infecciones, que no solamente atentan contra la producción avícola, sino que mundialmente se ha detectado que algunas de ellas significan una amenaza para la salud pública.

Que la presente medida cuenta con el aval de la Comisión Asesora de Sanidad Avícola, quien ve necesario que se ejerza un control bacteriológico de los pollitos BB que se importan en carácter de "Abuelos" o "Reproductores" y de los "huevos a incubar" con destino a cabañas de reproducción cuando ingresan al país, a fin de detectar aquellos posibles infectados con gérmenes del grupo Salmonella, como medida que contribuya al control de estas enfermedades.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley N° 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL realizará un control del estado sanitario y bacteriológico de las aves y/o huevos embrionados que ingresen al país, importados en carácter de Abuelos o Reproductores, con destino a Cabañas de Reproducción.

ARTICULO 2°.- Asimismo el control mencionado en el artículo 1° se ejercerá en los aeropuertos internacionales y/o puestos de frontera.

ARTICULO 3°.- De cada partida de pollitos BB o huevos para incubación que ingresen el país, los agentes del SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS extraerán una muestra no mayor de UNO POR CIENTO (1%) y no menor al UN DECIMO POR CIENTO (0,1%) de la totalidad del embarque, que será derivada a la GERENCIA DE DIAGNOSTICO, CONTROL Y METODOS - DICOM, para su procesamiento, el resto de las aves o huevos para incubación de la correspondiente partida, seguirán su tránsito al establecimiento de destino, dentro del cual permanecerán aisladas del resto de las aves en existencia en el mismo, hasta tanto se conozcan los resultados de los exámenes bacteriológicos mencionados.

ARTICULO 4°.- El Programa de Granja de la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS informará a los responsables del establecimiento o firma importadora, con la entrega de un protocolo oficial de análisis, de los resultados obtenidos de cada partida, con su correspondiente identificación.

ARTICULO 5°.- En los casos en que los resultados de los exámenes bacteriológicos resultaran positivos, la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS interdicará el lote de aves o huevos de la partida correspondiente, hasta tanto se resuelva entre el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y los responsables del establecimiento, el destino de dichas aves.

ARTICULO 6°.- Facúltase a la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS a dictar las normas y procedimientos complementarios a la presente Resolución.

ARTICULO 7°.- Los infractores a la presente resolución serán pasibles de sanciones prescriptas en el artículo 26 de la Ley N° 23.899.

ARTICULO 8°.- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION

N°

706/91

RESOLUCION EX SENASA N° 1248/93

BUENOS AIRES, 9 de noviembre de 1993

VISTO que la Micoplasmosis de las Aves representa un serio problema sanitario para la producción y productividad avícola moderna, y

CONSIDERANDO:

Que las líneas genéticas actuales de altísima precocidad han variado sustancialmente los requerimientos de manejo, profilaxis y patología de las parvadas.

Que por esa razón, la crianza de animales contaminados con Micoplasma hace muy dificultosa la obtención de índice de eficiencia zootécnica acordes a standards competitivos.

Que en ese sentido la presente y futura competencia de los mercados encuadrados en el MERCOSUR deberán prestar especial atención a este punto.

Que los representantes de las Cámaras de la Industria Avícola y de los Productores han expresado su preocupación por elevar los índices de eficiencia productiva y su interés por la puesta en marcha de medidas de control sanitario comunes, que ayuden a combatir la Micoplasmosis aviar, ya que según lo manifiestan los esfuerzos individuales en este sentido no son suficientes.

Que este Organismo se encuentra interesado en atender las necesidades sanitarias del sector en salvaguarda de la salud productiva de la avicultura, por lo que corresponde proceder en consecuencia.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 33 del Reglamento de la Ley 23899 aprobado por el Decreto N° 1553 del 12 de agosto de 1991.

Por ello,

ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Implántase el Programa de Control y Erradicación de la Micoplasmosis Aviar, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Decláranse comprendidas en el Programa de Control y Erradicación de la Micoplasmosis Aviar a todas las zonas del país donde se realicen explotaciones

avícolas dedicadas a la producción y/o venta de reproductores, huevos para incubar, pollitos BB, huevos para consumo y aves para cría.

ARTICULO 3°.- El presente Programa podrá ser puesto en marcha en forma regional o individualmente por establecimientos inscriptos en el mismo, jerarquizándose en este sentido la REGION MESOPOTAMICA y la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 4°.- Los establecimientos de producción avícola inscriptos en el Programa de Control y Erradicación de la Micoplasmosis Aviar deberán ajustarse a las normas técnicas especificadas y descriptas en el Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 5°.- Este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL a través de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS (PROGRAMA DE ANIMALES DE GRANJA), GERENCIA DE LABORATORIO (SECCION AVES) y GERENCIA DE INSPECCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (COORDINACION DE AVES, HUEVOS Y PRODUCTOS DE LA CAZA) coordinará y controlará la ejecución de las acciones que se derivan del presente Programa.

ARTICULO 6°.- Los veterinarios, técnicos y laboratorios del sector privado podrán participar de la ejecución de las actividades inherentes al Programa, siempre que las mismas sean supervisadas por personal de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

ARTICULO 7°.- A fin de aplicar las acciones del presente Programa de Control y Erradicación de la Micoplasmosis Aviar en los productos avícolas de importación que sean considerados posibles contaminantes o fuentes de ingreso de *Mycoplasma gallisepticum* o *Mycoplasma synoviae* se dará cumplimiento a lo establecido en el Anexo II de la presente resolución.

ARTICULO 8°.- Ante situaciones de emergencia sanitaria el libre tránsito entre regiones o importaciones de aves vivas, productos y subproductos avícolas, estará condicionado a la evaluación de la situación sanitaria que realice el SENASA, pudiendo éste determinar medidas que controlen o prohíban dichos tránsitos.

ARTICULO 9°.- El Programa de que se trata entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 1248

Fdo.: Dr. Bernardo CANE - Administrador General

ANEXO I

PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y ERRADICACION DE LAS MICOPLASMO- SIS AVIARES.

PROLOGO:

Este programa fija las pautas y lineamientos generales de acción en el control y erradicación de las micoplasmosis aviares.

Tiene como objetivos a la erradicación de las micoplasmosis en aves reproductoras abuelos y padres en todo el país y al control en pollos parrilleros y gallinas de postura. Contempla estrategias de regionalización y control de riesgo coherentes con la política de sanidad animal impulsada por la Oficina Internacional de Epizootias.

Fue elaborada sobre la base del trabajo conjunto realizado por SENASA y la Comisión Asesora de Sanidad Avícola, y prevé la constitución de una Comisión Permanente de Seguimiento y Control integrada por funcionarios del SENASA y de los sectores pecuarios involucrados, con lo que se pretende asegurar la mayor transparencia en el control y evaluación de las acciones.

Se encuadra en el Plan Nacional de Sanidad y Mejora Avícola cuyos objetivos incluyen la instauración de un Sistema de Vigilancia Epidemiológica con participación de los sectores privados y con el respaldo oficial necesario para optimizar la imagen y prestigio de lo producido por el sector en los cada día más competitivos mercados internacionales pecuarios.

OBJETIVO GENERAL:

Erradicar las micoplasmosis producidas por *Mycoplasma gallisepticum* y *Mycoplasma synoviae* en aves reproductoras abuelos y padres en todo el país y controlar las Micoplasmosis Aviares en pollos parrilleros y gallinas de postura. Mejorar la productividad y eficiencia generando así las condiciones de competitividad e higiénico-sanitarias que el nuevo mercado requiere y así alcanzar un cambio cualitativo en la concepción sanitaria del productor avícola, basada en la valoración de los beneficios que provienen de las acciones compartidas y comprometidas con el bien común.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- 1.- Crear un registro de cabañas de aves reproductoras, abuelos y padres de todo el país.
2. Crear un registro de PROFESIONALES HABILITADOS, constituido por especialistas en avicultura y relacionados a la actividad.

3. Incorporar al PROGRAMA DE CONTROL Y ERRADICACION DE LAS MICOPLASMOSIS AVIARES a la totalidad de las cabañas de reproductores, abuelos y padres del país, distinguiendo en categoría preferencial a aquellas que se ajustan a las normas de profilaxis y controles establecidos en el mismo.
4. Certificar y acreditar oficialmente en la categoría de Libre de micoplasmosis aviar a aquellas cabañas avícolas en las que se compruebe dicha condición, ubicándolas en forma preferencial y distintiva respecto al mercado interno y externo.
5. Controlar la sanidad de los productos avícolas que ingresan al país en carácter de importaciones especialmente de aquellos que provienen de países que no están libres de MG y MS.
6. Lograr la participación activa del productor avícola y de los Veterinarios y técnicos del sector, organizando así conjuntamente con los agentes del servicio un sistema de vigilancia epidemiológica, sobre las enfermedades en cuestión, en todas las zonas del país involucradas en el programa.

IMPACTO EN EL SECTOR AVICOLA:

Los beneficios que resulten de la implementación del Programa de Control y Erradicación de las Micoplasmosis aviaries, se verán reflejados esencialmente en:

- La disminución de los costos de producción, en tanto los gastos que hoy suscribe la sanidad por Kg de carne o docena de huevos deberán reducirse debido al mejor estado de salud de las aves, cuya predisposición a contraer otras noxas, disminuye en aves libres de Micoplasmas.
- La elevación de la jerarquía sanitaria que ofrecen las aves certificadas como Libres de Micoplasma, ubicará al producto avícola argentino en un mejor lugar ante el Mercado Internacional y el Mercado Interno.
- La obtención de mejores índices de productividad, sustentados en el mejor estado sanitario de las aves de aquellos establecimientos que alcanzan la categoría de Libre de Micoplasma.
- La enseñanza y experiencia para la comunidad avícola de lograr objetivos comunes con el esfuerzo de todo el sector.

IMPACTO A NIVEL INSTITUCIONAL:

La experiencia y ejercicio que provenga de impulsar, promover e implementar las diferentes etapas del Programa de Control y Erradicación de las Micoplasmosis Aviaries, resultará beneficioso para el Servicio Nacional de Sanidad Animal en la medida que:

- Mejorará su sistema de vigilancia epidemiológica o información para el sector avícola, ejerciendo así un control sobre la Sanidad Avícola Nacional que permitirá certificar su calidad sanitaria en base a información real y fidedigna.
- Contribuirá a reforzar la imagen del Servicio Veterinario Oficial ante otros Servicios equivalentes de otros países del mundo, extendiendo los beneficios de este programa a todos los productos de origen animal producidos por el país.

ESTRUCTURA:

El Programa de Control y Erradicación de las Micoplasmosis Aviaries tendrá como estructura principal de Programación, seguimiento y evaluación a la COMISION PERMANENTE DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION que deberá desarrollar las siguientes actividades:

- 1) Conformar las Comisiones Regionales que tendrán como funciones, la coordinación, el seguimiento, la fiscalización y la evaluación de las diferentes etapas del Programa en forma regional, siendo las mismas la principal fuente de ingreso de información para la Comisión Permanente.
- 2) Crear una Subcomisión de Difusión y Extensión que deberá implementar todas las medidas necesarias para hacer llegar al productor avícola, los objetivos, las ventajas e importancia del programa, cumpliendo así con tareas de educación sanitaria que además despierten el interés por la participación y el esfuerzo mancomunado de todo el sector.
- 3) Recibir la información y evaluar el curso de las acciones del Programa en todos los establecimientos inscriptos o regiones del país sujetos al mismo.
- 4) Partir de estas evaluaciones para concluir en nuevas propuestas, objetivos y metas que permitan profundizar en las actividades del Programa o bien corregir el estado de las mismas si se considera necesario.

Las Comisiones Regionales estarán constituidas por representantes locales de la producción del sector privado y del oficial, siendo coordinadas preferiblemente por el Veterinario Local del Servicio con asiento en el lugar.

ESTRATEGIA GENERAL:

EL PROGRAMA DE CONTROL Y ERRADICACION DE LAS MICOPLASMOSIS AVIARES, será canalizado a través de la Comisión Asesora de Sanidad Avícola, estructura participativa en la que están representados, el sector privado y el sector oficial de competencia en el área y de la COMISION PERMANENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL, que se constituirá específicamente para este Programa.

Partiendo del consenso y compromiso de participación se determinarán estrategias específicas factibles para las distintas zonas o regiones del país.

Esta regionalización tendrá en cuenta, el tipo de producción, la estructura productiva, el nivel de tecnología aplicada y la existencia o no de recursos técnicos y sociales, estableciéndose así diferentes cuadros de situación de los cuales surgirán estrategias y metas específicas adecuadas a cada región. Con tal objetivo se constituirán las Comisiones Regionales, como órganos de seguimiento, evaluación y fiscalización de las acciones contenidas en el Programa dentro de cada región.

En caso de que una región alcance una situación epidemiológica favorable respecto de estas enfermedades, se adoptarán todas las medidas tendientes a preservar esta situación, reforzándose los controles de tránsito de aves, huevos embrionados y productos que puedan vehicular al agente. Asimismo se realizarán las gestiones tendientes a lograr el reconocimiento internacional a esta situación. Por otro lado, ante situaciones epidemiológicas de riesgo en regiones del país o de países proveedores de productos o aves, el Servicio Nacional de Sanidad Animal dispondrá la ejecución de todas las medidas tendientes a minimizar el riesgo, incluyendo el control y prohibición de tránsito de aves vivas y/o todo producto capaz de vehicular a estos agentes.

EL PROGRAMA DE CONTROL Y ERRADICACION DE LAS MICOPLASMOSIS AVIARES inicialmente está basado en la participación voluntaria de los productores, de manera que las actividades de extensión y difusión de las ventajas y conveniencias acarreadas de la adscripción en el mismo son de primordial importancia. En este sentido la Comisión Asesora de Sanidad Avícola deberá designar a los miembros de la Subcomisión Avícola deberá designar a los miembros de la Subcomisión de Extensión y Difusión que a través de los órganos de comunicación propios del sector (revistas, periódicos, radio), reuniones, conferencias técnicas, etc., deberá hacer llegar a todos los productores avícolas del país, los objetivos planteados en el programa.

La participación activa del sector privado en el PROGRAMA DE SANIDAD Y MEJORA AVICOLA está contemplada además en la incorporación al mismo de profesionales especialistas en el tema y de los laboratorios de diagnóstico y de patología aviar que, además de su importante aval técnico, podrán aportar la infraestructura necesaria para el cumplimiento de las actividades en las etapas previstas y simultáneamente constituirse en uno de los afluentes más importantes de información que el programa requiere.

ASPECTOS OPERATIVOS

Básicamente, la estrategia para erradicar la Micoplasmosis Aviar se basa, en la utilización de plantales de reproductores libres de Micoplasmas, manejados bajo estrictas

medidas de bioseguridad y la garantía de permanencia de estas últimas. Esto sumado a un estricto control de los pollitos BB y huevos para incubación importados, podrá garantizar cada vez más que la cría de aves para carne y las pollitas para postura, estén libres de Micoplasmas.

Evidentemente para evitar las contaminaciones de tipo horizontal deberían implementarse necesariamente también las medidas higiénicas de control en estos establecimientos (granjas de parrilleros y de gallinas de postura).

Sin duda, el reemplazo de planteles positivos por planteles negativos, así como la implementación de las medidas de bioseguridad, deberán realizarse en forma paulatina, debido a la erogación económica que ello implica. Por esta razón la situación de cada establecimiento será estudiada por la Comisión Permanente de Seguimiento y Evaluación, elaborándose una propuesta para el productor que deberá ser convenida por ambas partes. Esta propuesta una vez acordada deberá considerarse un compromiso de trabajo al que se le dará cumplimiento en el plazo establecido.

ACTIVIDADES:

Se abrirá un Registro Nacional de Cabañas de Multiplicación de Abuelos y Padres, en el cual se inscribirán aquellos establecimientos que se incorporen al Programa de Control y Erradicación de las Micoplasmosis Aviares.

Esquema de Planilla de Inscripción

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
REGISTRO NACIONAL DE CABAÑAS AVICOLAS
PROGRAMA DE CONTROL Y ERRADICACION DE LAS MICOPLASMOSIS
(SENASA Resolución N° 1248)

Lugar:.....Fecha:.....
Inscripción n°:.....Abuelos.....Padres.....
Razón Social:.....
Dirección Postal:.....
Provincia.....Localidad.....Tel.....
Nombre de la Cabaña.....
Dirección.....Provincia.....
Localidad o Paraje.....
Capacidad Instalada.....N° de Galpones.....
Silos.....Deposito de Huevos.....

Laboratorio.....Baños y vestuario.....
Oficinas.....Otras instalaciones.....
Cantidad de aves en producción.....Línea.....
Edad de las Aves.....Destino de la Prod.....
Otros datos de interés.....
.....
.....

Firma del Agente de SENASA
Aclaración

Firma del responsable de la empresa
Aclaración

Actividades en Cabañas de Abuelos (M. GALLISEPTICUM)

1. PRUEBAS DE CLASIFICACION:

Se realizarán los exámenes serológicos correspondientes a un muestreo en cabañas de Abuelos inscriptas en el Programa.

N° de muestras mínimas: 300 por lote (10% del total)

Los resultados obtenidos, luego de ser practicados los exámenes correspondientes, que se especifican en las normas técnicas, serán registrados en planillas individuales por cabañas y por lote. Se establecerá un programa de reemplazo de planteles de acuerdo a los ciclos productivos en los casos en que los resultados sean positivos.

2. PRUEBAS DE MONITOREO:

Se realizará un monitoreo cada 60 días del 1% de las aves por sector (ó 150 muestras de cada lote). Aquellos establecimientos en los que las pruebas de clasificación y 1er. monitoreo resultaran negativos serán categorizados como "Libres de Micoplasma Gallisepticum" y recibirán el distintivo correspondiente.

3. Actividades en Cabañas de Padres (M. GALLISEPTICUM)

3.1. PRUEBAS DE CLASIFICACION:

Las aves reproductoras (Madres y Padres) que provengan de planteles de abuelos LIBRES DE MG. argentinos, serán clasificadas después de un muestreo del 3% de las aves por lote (o 150 aves/lote). Si son aves reproductoras importadas el muestreo deberá ser no menor al 5% de aves por lote (o 300 aves por lote).

Los resultados obtenidos, luego de ser practicados los exámenes correspondientes que se especifican en las normas técnicas, serán registrados en planillas individuales por cabañas y por lotes. Se establecerá un programa de reemplazo, acorde a los ciclos productivos, en los casos en que los resultados sean positivos.

3.2. PRUEBAS DE MONITOREO:

Se realizarán exámenes serológicos del 1% de las aves (o 75 aves por lote) cada 90 días o bien se realizará el examen bacteriológico de 25 pollitos de descarte cada 30 días, o bien

Se determinarán anticuerpos en 30 yemas de huevos fértiles cada 30 días (un maple). Simultáneamente se complementará el monitoreo con el examen macroscópico de los sacos aéreos de pollitos "picados no nacidos".

Aquellos establecimientos en los que los exámenes serológicos de las pruebas de clasificación y 1er. monitoreo resultaron negativos serán categorizados como LIBRES DE MICOPLASMA GALLISEPTICUM y recibirán el distintivo correspondiente. Estarán asimismo sujetos a las pruebas de monitoreo regulares del Programa.

4. ACTIVIDADES EN CABAÑAS DE ABUELOS (M. SINOVIAR).

El Programa de Control y Erradicación de *Mycoplasma sinoviae* deberá contemplar los plazos y tiempos que se ajusten a la realidad epidemiológica y estimación de prevalencia que se deriva de las pruebas de clasificación. Para lo mismo se propone una primera evaluación después de concluida esa etapa. Las muestras que se utilizan deberán ser las mismas que para M.G. aunque luego el criterio de control que se utilice sea otro.

4.1. PRUEBAS DE CLASIFICACION:

En las Cabañas de Abuelos inscriptas en el Programa se realizarán los exámenes serológicos correspondientes al muestreo de clasificación, de la siguiente manera:

N° de muestras: 300 aves/lote o bien 10% aves/lote.

4.2. PRUEBAS DE MONITOREO:

Las pruebas de monitoreo comprenderán los exámenes serológicos del 1% de las aves cada 60 días (o 150 aves cada 90 días). Siempre el número de muestras está en función con la frecuencia de la toma de las mismas. Es decir, el número de muestras puede ser menor si los intervalos de tiempo son menores.

Se categorizarán como LIBRES DE M. SINOVIAR las cabañas cuyos exámenes serológicos resultaran negativos y se otorgarán los distintivos correspondientes.

5. Actividades en Cabañas de Padres (M. SINOVIAE).

5.1. PRUEBAS DE CLASIFICACION:

La clasificación de reproductores (madres y padres) se realizará de acuerdo a los resultados del muestreo, teniendo en cuenta para el mismo el origen de las aves.

Si provienen de planteles de abuelos libres de M:S: las muestras podrán ser del 3% de las aves por lote (o 75 aves/lote). Si se trata de aves importadas el número de muestras no deberá ser menor a 75 aves/lote. La clasificación y entrega del distintivo se realiza al terminar esta prueba cuando los resultados sean negativos. Si los exámenes resultaran positivos se establecerá de acuerdo a los ciclos productivos el tiempo y las etapas para el reemplazo de los lotes.

5.2. PRUEBAS DE MONITOREO:

Se realizarán las pruebas serológicas del 1% de las aves/lote (o 50 aves/lote). El número de muestras puede ser acumulado con muestras más pequeñas a intervalos más cortos siempre y cuando el número testeado cada vez no sea menor a 30 aves/lote o bien 15 aves/sector o bien 30 yemas de huevos cada 30 días (1 maple). Antes de iniciar la postura se clasificarán las aves que "INICIAN LA PRODUCCION LIBRES DE MS".

Se realizarán pruebas al 1% de las aves/lote (o 75 aves/lote) con un mínimo de 50/galpón de postura, o del comienzo de la misma.

6. Crear el REGISTRO DE PROFESIONALES HABILITADOS, debiendo considerarse para tal fin que podrán formar parte del mismo aquellos que siendo Médicos Veterinarios, se hallan especializado en la actividad.

7. Controlar las importaciones de pollitos BB y huevos fértiles, provenientes de países limítrofes y de la región.

8. Conformar una COMISION PERMANENTE DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION de las acciones del Programa. Dicha comisión estará constituida por:

- Un representante por cada una de las siguientes Gerencias del SENASA: GELSA, GIPA, GELAB Y Planificación y Control de Gestión.
- Un representante titular y un suplente por cada una de las entidades representativas de la Industria Avícola: CAPIA, CEPA, CAEFA.

Podrán incorporarse a la comisión en forma temporal o permanente, si los miembros de la misma lo consideran necesario, otros profesionales de Organismos Oficiales de competencia en el tema (INTA, Universidades, etc.) o en representación de otras entidades avícolas del sector.

La COMISION PERMANENTE DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION tendrá como funciones:

- Evaluar los resultados y los objetivos alcanzados en cada una de las etapas y sub-etapas del Programa a medida que las mismas se van desarrollando.
- Proponer alternativas que permitan resolver o superar aquellos inconvenientes que surjan en el transcurso de la ejecución del Programa.
- Informar a las entidades representadas en la Comisión y a través de las mismas al productor, de los resultados obtenidos, ya sean parciales o totales de las diferentes etapas.

9. Redactar y distribuir entre los establecimientos inscriptos en el Programa, un Manual de Procedimientos en el que se expliciten, las actividades de cada etapa y sus normativas técnicas específicas de aplicación.

EVALUACION.

Las evaluaciones que realizaran las Comisiones Regionales y la Comisión Permanente de Seguimiento y Evaluación, finalizados los tiempos estimados de cada etapa, deberán contemplar los siguientes indicadores.

1. Resultados obtenidos de las pruebas serológicas. N° de reaccionantes positivos y N° de reaccionantes negativos y la evolución de estos resultados a medida que se cumplen los tiempos estimados para cada etapa del programa.
2. Número de establecimientos inscriptos en el Programa al comienzo de la etapa y evolución del mismo en su desarrollo.
3. Número de profesionales, técnicos y laboratorios adscriptos al Programa y evolución del mismo en transcurso de la etapa.
4. Existen otros indicadores "indirectos" que deberán tenerse en cuenta en tanto los mismos denotan un mejoramiento sanitario de la producción a través de la efectivización del reemplazo de planteles y de la implementación y persistencia de medidas de bioseguridad que protegen a los mismos de otras enfermedades aviares. Por lo tanto deberán considerarse para los establecimientos inscriptos en el Programa.

a) Índice de conversión

- b) Retardos del crecimiento
- c) Frecuencia de aparición de sintomatología respiratoria
- d) Reacciones post-vacunales o asociadas a la vacunación.
- e) Diagnósticos de Salmonellosis Aviaries.
- f) Diagnósticos de Micoplasmosis Aviar Mg. o Ms. especialmente en parrilleros provenientes de establecimientos inscriptos.

FISCALIZACION

La fiscalización de la ejecución de las actividades, ya sea referentes a extracción de muestras, procesamiento de las mismas, implementación de las medidas de bioseguridad en los establecimientos avícolas inscriptos en el Programa, estará a cargo de las Comisiones Regionales y del SENASA.

Si bien el Programa de Control y Erradicación de las Micoplasmosis Aviaries, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución n° 1248/93 reviste, en un inicio, carácter de voluntario, los establecimientos inscriptos, deberán ajustarse al cumplimiento de las normativas especificadas en el mismo.

SISTEMA DE INFORMACION

Origen de la información

a) El productor avícola, conjuntamente con los profesionales veterinarios de los establecimientos inscriptos, se constituirán en la principal afluencia de información técnica que canalizarán a través de las comisiones regionales. Para tal fin, cada empresa designará un RESPONSABLE SANITARIO del establecimiento que integrará el REGISTRO DE PROFESIONALES del Programa.

Se considerará como unidad epidemiológica, el galpón (o lote), del cual deberán extraer la información referente a:

- muestreos y resultados de la serología
- renovación de planteles
- novedades sanitarias

b) Los laboratorios de diagnóstico oficiales o privados adscriptos al Programa, deberán también informar los resultados de las pruebas serológicas efectuadas, a través de las Comisiones Regionales o bien directamente a la Comisión de Seguimiento y Evaluación, cuando se trate de un laboratorio centralizado como por ej. el de la GELAB.

c) El Veterinario Local de la GELSA, de cada zona donde se halla implementado el Programa, coordine o no la Comisión Regional de la misma, deberá constituirse en otro importante afluente de información, sobre todos aquellos aspectos que evalúe de

interés para el Programa debiendo canalizar dicha información a través de la Comisión Regional o directamente a la Coordinación del Programa de Granja.

La información recabada será procesada en el área de INFORMATICA de la Coordinación de Campo de la GELSA con la participación y colaboración de por lo menos 2 (dos) miembros de la Comisión de Seguimiento y Evaluación.

Las conclusiones que surjan del procesamiento de la información, así como los datos estadísticos que permitan interpretar el curso y la evolución de la implementación del Programa se darán a conocer a los diferentes sectores de la avicultura a través de sus órganos naturales de difusión.

METAS

Primera etapa: tiempo estimado 8 meses.

Primera Subetapa: Duración: 3 meses.

-Crear la COMISION PERMANENTE DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION.

-Crear el REGISTRO NACIONAL DE CABAÑAS AVICOLAS.

-PRIMERA EVALUACION

Segunda subetapa: Duración 5 meses

-Incorporar al Programa de Control y Erradicación de las Micoplasmosis (MGM:S:) la totalidad de las Cabañas Avícolas de Abuelos del país.

-Iniciar en los establecimientos arriba mencionados las PRUEBAS DE CLASIFICACION de acuerdo a lo especificado en las ACTIVIDADES F.2 y conforme a lo establecido en las NORMAS TECNICAS de este Programa.

-Constatar, en las explotaciones que se muestrean, el cumplimiento de las NORMAS TECNICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS descritas en el apartado NORMAS TECNICAS de este Programa.

-En base a la clasificación y a los ciclos productivos de cada establecimiento deberán evaluarse los reemplazos de lotes positivos por lotes negativos y establecerse los tiempos.

-Iniciar en las Cabañas Avícolas de Abuelos las PRUEBAS DE MONITOREO de acuerdo a lo establecido en las ACTIVIDADES F.2 y especificado en las NORMAS TECNICAS.

-Controlar las importaciones de pollitos BB y huevos fértiles en los pasos de frontera de acuerdo a lo establecido en las NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA IMPORTACIONES ANEXO II del presente Programa.

-SEGUNDA EVALUACION

Segunda etapa: tiempo estimado: 6 meses

-Se iniciarán las PRUEBAS DE CLASIFICACION en Cabañas Avícolas de Reproductores (padres y madres) de cabañas inscriptas y registradas en el Programa.

-Se evaluarán los resultados de las PRUEBAS DE CLASIFICACION realizadas en las cabañas de aves reproductoras y de los registros de datos obtenidos hasta el momento.

-Planificación por lotes y por cabañas en base a los resultado de los reemplazos de lotes positivos por lotes negativos.

-Se constatará el cumplimiento de las NORMAS TECNICAS PARA ESTABLECIMIENTOS descritas por el Programa en las explotaciones avícolas muestreadas en esta etapa.

-Continuación de las PRUEBAS DE MONITOREO en las Cabañas de Abuelos y comienzo de las mismas en Cabañas de Reproductores (Padres).

-Continuación de los controles en frontera de los Pollitos BB y huevos fértiles de importación, iniciadas en la etapa anterior.

-TERCERA EVALUACION

NORMAS TECNICAS:

1. Para los Laboratorios.

1.1. Las muestras de suero, sangre entera, pollitos BB o huevos fértiles provenientes de establecimientos inscriptos en el Programa, serán remitidos al Laboratorio de Bacteriología de la GERENCIA DE LABORATORIO del SENASA (GELAB) Av. Fleming 1637 Martínez, Bs. Aires.

Para el cumplimiento de las PRUEBAS DE CLASIFICACION las muestras serán procesadas exclusivamente en el laboratorio mencionado. En etapas posteriores y en especial para las PRUEBAS DE MONITOREO se evaluará la posibilidad de habilitar otros laboratorios oficiales o privados que se incorporarán al Programa, ajustándose a las normas técnicas del mismo y podrán ser supervisados por personal técnico del Servicio, cuando éste así lo disponga.

1.2. las muestras de sueros o huevos fértiles, deberán ser procesadas de acuerdo con las normas técnicas que a continuación se detallan:

PROCEDIMIENTO DE DIAGNOSTICO PARA MICOPLASMAS AVIARES:

M. GALLISEPTICUM Y M.SINOVIAE

Reacciones serológicas:

1) Aglutinación sérica en placa: "AP"

2) Aglutinación en placa con suero diluído: "APSD"

3) Test de Elisa.

Interpretación de los resultados:

Se considerará el lote negativo: AP . ASPD - ELISA

Idem cuando: AP+, ASPD-, ELISA-

Se considerará sospechoso: AP+, ASPD-, sin ELISA

Positivo: AP+, ASPD-, ELISA+

Positivo: AP+, ASPED+, ELISA + o -

Se considerará al total del lote para la evaluación, no como reacción de diagnóstico individual. Si un 5% de los animales fuera discordante, se repetirá una vez la serie completa (AP, ASPD, ELISA) y el resultado evaluará el lote.

En casos sospechosos, se repetirá a los 40 días de la primera extracción, un mínimo de muestras correspondientes al lote original, que se evaluará con la serie completa de reacciones.

Como antígeno de prueba se utilizará uno aprobado por el GELAB-SENASA constando en los protocolos el número de serie.

PRUEBA EN PLACA:

Se efectuará aproximadamente 20° dejando el antígeno hasta temperatura ambiente agitándolo durante 5 minutos luego. Se coloca en una placa de vidrio con cuadrículas de 3,5 a 4 cm. de lado, 0,02 ml. de suero con pipeta con pipeta de 0,2 ml. colocando no más de 10 sueros por vez en la placa.

Colocar luego 0,03 ml. de antígeno de placa con gotero calibrado o pipeta, mezclar luego usando un peine múltiple de 5 puntas previamente lavado y enjuagado. Luego rotar la placa 5 segundos dejarla 55 segundos y rotarla otros 5 segundos. Finalmente leer a los 2 minutos de tomar contacto suero y antígeno.

La reacción negativa, es la persistencia de una suspensión homogénea, la granulación que aparece después de 3 minutos puede ser recontrolada. La reacción positiva, es la aglutinación dentro de los dos minutos, con una granulación que comienza en forma periférica. Un suero negativo y uno positivo deben incluirse como control diario en la primera tanda de suero a controlar.

AGLUTINACION EN PLACA CON SUERO DILUIDO:

Se debe contar con 0,5 ml de suero como mínimo y se inactivará a 56° C por 30 minutos.

Se coloca en un tubo 0,2 ml con pipeta de 1 ml, y se descarta la pipeta. Se homogeneiza con 5 golpes laterales y se pasan 0,5 ml al tubo número 2, se descarta la pipeta y se repite el proceso al tubo número 3.

Se coloca de cada dilución, la cantidad y del modo que se describe para la reacción en placa. Se considera positivo el título 1/5 y 1/10 (tubo 1 y tubo 2). Se deberá colocar una batería de los siguientes sueros: un suero negativo, un suero positivo y un suero congelado. Todos estos sueros deben ser inactivos a 56° C por 30 minutos. El suero 1/10 debe ser positivo y negativos los restantes.

Los sueros que resulten 1/5 positivos y 1/10 negativos se consideran negativos.

Los sueros a remitir para aglutinación no deben congelarse.

PRUEBA DE ELISA:

Se optará por un equipo de prueba aprobado por el GELAB-SENASA y se usarán en los sueros que se considere necesario su inclusión y/o para evaluar otro tipo de muestras (sangre-yema). La interpretación será acorde al criterio del equipo utilizado.

Toda vez que el GELAB lo considere conveniente, se podrá tomar material con fines de muestreo para aislamiento directo o experimental indirecto.

2. Para los Establecimientos de Producción.

Los establecimientos de producción inscriptos en el Programa, deberán cumplir con las normas de bioseguridad que a continuación se detallan:

2.1. PARA CABAÑAS DE PADRES O ABUELOS:

2.1.1. Instalaciones:

- Cerco perimetral
- Pediluvios para el ingreso de vehículos
- Baños con duchas provistas de agua caliente y ropa limpia para el personal.
- Galpones: integridad en paredes, techos, cortinas, etc.
- Laboratorio o lugar para el almacenamiento y preparación de vacunas.
- Cámara o depósito de huevos.
- Incinerador u horno para eliminación de aves muertas, descartes de huevos, cáscaras, etc.
- Ausencia de otras aves o animales dentro del predio.

2.1.2. Manejo y personal:

- Aves de una misma edad.
- Desinfección de galpones vacíos y de implementos.

-Libro de asentamiento de controles y acciones del manejo sanitario del establecimiento.

-Un profesional Veterinario a cargo, como responsable sanitario.

3. Para las Plantas de Incubación

3.1. Instalaciones:

-Cerco perimetral

-Pediluvios para el ingreso de vehículos

-Baños con duchas provistos de agua caliente y ropa limpia para el personal.

-Circulación en la planta en un solo sentido, para la entrada de huevos fértiles y salida de pollitos.

-Integridad e impermeabilidad de las instalaciones (paredes, pisos, etc.)

3.2. Manejo y personal:

-Un libro de asentamiento de las novedades sanitarias, controles, etc., al cual tendrá acceso el personal del Servicio.

-Un profesional Veterinario a cargo, como responsable sanitario de la planta.

4. Para los controles de importación:

4.1. Las muestras extraídas para su control en los pasos de frontera (de acuerdo a lo establecido en el ANEXO II) serán procesados siguiendo las normas que se detallan:

4.1.1. PARA POLLITOS BB:

-Tamaño de Muestra: 2 pollitos/caja. Se consideran entre 5 y 10 cajas dependiendo del tamaño de la partida.

Total aproximado: 50 pollitos por partida.

-Extracción de sangre por sacrificio o punción de la vena del ala.

-Se seguirán las normas técnicas establecidas para el TEST de ELISA ó se podrá optar por la técnica de AGLUTINACION en PLACA "AP" descrita en Normas Técnicas M.1.2.

FINANCIAMIENTO:

Las actividades que demande la ejecución del presente programa serán solventadas mediante un sistema de arancelamiento cuyo proyecto está siendo elaborado por la Gerencia de Luchas Sanitarias y la Subgerencia de Servicios Administrativos del SE-NASA.

ANEXO II

PROGRAMA DE CONTROL Y ERRADICACION DE LAS MICOPLASMOSIS AVIARES

A. NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LAS IMPORTACIONES DE POLLITOS BB, HUEVOS FERTILES Y HUEVOS PARA CONSUMO

A.1 PROCEDIMIENTOS PREVIOS A LA IMPORTACION

A.1.1. Las plantas de incubación, las cabañas de origen de pollitos BB o de los huevos para incubación, serán habilitadas para exportar a la República Argentina previa inspección de las mismas del personal técnico del SENASA, que comprobará de esta forma el buen estado sanitario de los plantales, las condiciones de higiene y las medidas de bioseguridad que se aplican.

A.1.2. Los establecimientos avícolas autorizados a exportar a la República Argentina de acuerdo a lo establecido en el punto A.1.1. conformarán una lista que se pondrá a disposición de la GERENCIA DE COMERCIALIZACION Y CONTROL TECNICO a fin de que se autoricen las importaciones correspondientes.

A.1.3. No se autorizarán importaciones que provengan de "acopiadores" de aves cuyos orígenes no estén debidamente comprobados por la inspección previa mencionada en el punto A.1.1.

A.1.4. En el Certificado Sanitario de origen que acompaña a la mercadería deberá constar que "proviene de establecimiento libre de Micoplasmosis de las aves MG. y MS.

A.2. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA

A.2.1. Constatar:

- Que la mercadería proviene de un establecimiento autorizado e inscripto en la lista que se menciona en el punto A1.2.
- Que el Certificado Sanitario de origen cumple con los requisitos vigentes y que corresponde con el número de patente del camión.

A.2.2. De cada partida de pollitos BB, o huevos para incubación, los agentes del SENASA de fronteras, extraerán una muestra a la que se le practicará un examen serológico de diagnóstico, a fin de detectar reaccionantes positivos a *Mycoplasma gallisepticum* y *Mycoplasma sinoviae* (MG. Y MS.)

NOTA: El método o la técnica que se utilizará para el examen serológico indicado en A.2.2. deberá reunir las siguientes características:

- resultados con buen nivel de certeza
- aplicación rápida y práctica, teniendo en cuenta que los lugares donde se realizarán, no son laboratorios montados sino simples puestos de frontera.

Se analizará oportunamente la técnica a utilizar de acuerdo a las posibilidades de infraestructura y operatividad de cada lugar.

A2.3. Una vez realizada la prueba se volcarán en una planilla los siguientes datos:

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Programa de Control y Erradicación de las Micoplasmosis

RESOLUCION N° 1248/93

PROTOCOLO N°:

LUGAR:

FECHA:

HORA:

TIPO DE AVES:

HUEVOS FERTILES:

LUGAR DE ORIGEN:

DESTINO:

IMPORTADOR:

EXPORTADOR:

CAMION CHAPA:

NUMERO DE MUESTRAS:

RESULTADOS POSITIVOS:

RESULTADOS NEGATIVOS:

Agente de SENASA: firma y aclaración

Responsable por la mercadería: firma y aclaración

A.2.4. Las aves que resultaran positivas a la prueba especificada no podrán continuar el tránsito al lugar de destino, deben regresar a su origen. Deberá darse aviso inmediato al destinatario.

RESOLUCION EX SENASA N° 1462/94

BUENOS AIRES, 15 de diciembre de 1994

VISTO el expediente N° 13043/94 en el cual se pone de manifiesto la necesidad de implementar Planes de Lucha contra las enfermedades de las aves a nivel nacional, y

CONSIDERANDO:

Que para la implementación de Planes Sanitarios para el sector avícola a nivel nacional es necesario contar con el consenso, las sugerencias, la evaluación y al mismo tiempo el compromiso de aquellas entidades oficiales y/o privadas representativas y de competencia en la producción avícola del país, efectivizando un canal de diálogo para arribar a propuestas que resulten del criterio común y opiniones compartidas.

Que la Comisión Asesora de Sanidad Avícola que funciona en el ámbito de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS creada por Resolución N° 636/91 de este organismo, ha demostrado a través de su funcionamiento orgánico, su capacidad para producir, impulsar y evaluar propuestas de orden técnico para la implementación de programas y acciones idóneas para combatir las enfermedades aviares.

Que esta misma Comisión se ha manifestado favorablemente en referencia a la creación de una Comisión Nacional de Sanidad Avícola que permita impulsar con mayor fuerza y avalar las nuevas propuestas sanitarias para el sector.

Que el crecimiento y desarrollo de los Programas Sanitarios para la avicultura impulsados desde la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, necesitan en sus estrategias de aplicación contar con un órgano de estructura nacional.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha emitido opinión al respecto.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las atribuciones conferidas por el art. 11, inciso 1 de la Ley N° 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito de este Organismo la Comisión Nacional de Sanidad Avícola, la cual estará integrada por UN (1) representante de cada una de las entidades oficiales y privadas que a continuación se detallan:

- SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

- DIRECCION DE PRODUCCION GANADERA (SAGyP)
- INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
- COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
- COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS
- UNIVERSIDADES NACIONALES
- CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES AVICOLAS (CAPIA)
- CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS (CEPA)
- CAMARA ENTRERRIANA DE FRIGORIFICOS AVICOLAS (CAEFA)
- ASOCIACION DE MEDICOS VETERINARIOS ESPECIALISTAS EN AVICULTURA (AMEVEA)
- CAMARA DE PRODUCTOS VETERINARIOS (CAPROVE)
- FEDERACION VETERINARIA ARGENTINA (FEVA)

ARTICULO 2°.- La Comisión Nacional de Sanidad Avícola tendrá como función:

- a) Participación en la elaboración y desarrollo de Planes y Programas Sanitarios para la Avicultura de aplicación nacional o regional.
- b) Seguimiento, evaluación y participación de las eventuales correcciones de los Planes y Programas mencionados.
- c) Gestionar la obtención de recursos y evaluación del uso y destino de los mismos.
- d) Promover una legislación que regule el cumplimiento de las medidas colectivas, derechos, sanciones y aspectos jurídicos inherentes al desarrollo de los planes y programas.
- e) Promover y participar en la difusión del contenido y objetivos de los Programas y Planes Sanitarios para el sector.

ARTICULO 3°.- La Comisión que se crea por la presente resolución será presidida por el ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y en ausencia del mismo por la persona que el mismo delegue.

ARTICULO 4°.- La Comisión Nacional de Sanidad Avícola creará las SUBCOMISIONES de orden técnico que evalúe necesarias para el desarrollo de las actividades que la atañen.

ARTICULO 5°.- Tanto para la Comisión Nacional de Sanidad Avícola como para las subcomisiones se designará un miembro titular y un suplente que deberá reemplazar al primero en caso de ausencia del mismo.

ARTICULO 6°.- Facúltase a la Comisión Nacional de Sanidad Avícola a disponer la incorporación de representantes de Gobiernos Provinciales, Organismos Nacionales,

entidades profesionales del sector privado, cuando las circunstancias así lo aconsejen, en forma transitoria.

ARTICULO 7°.- La Comisión Nacional de Sanidad Avícola se reunirá con la periodicidad que establezca el presidente de la misma o en reuniones extraordinarias a pedido de sus integrantes.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 1462/94

Fdo.: Dr. Bernardo CANE - Administrador General

RESOLUCION EX SENASA N° 221/95

BUENOS AIRES, 10 de abril de 1995

VISTO la necesidad de establecer normas sanitarias para la importación de pollitos de UN (1) día y huevos fértiles para incubación, y

CONSIDERANDO:

Que el alto nivel de tecnología empleada por la industria avícola del país requiere y aún no puede prescindir para su constante desarrollo de la importación de líneas genéticas para la reproducción.

Que debido a las permanentes fluctuaciones en la demanda del mercado consumidor, en algunas ocasiones también es necesario suplementar la producción de carnes y huevos con pollitos de UN (1) día y huevos embrionados para producción, provenientes de otros países.

Que la producción avícola nacional ha manifestado en reiteradas ocasiones, la necesidad de que en virtud de la diversidad de patologías que afectan la avicultura en otros países, se actualicen y se establezcan normas claras que garanticen la calidad sanitaria de las aves vivas y embriones que ingresan al país.

Que el sector productor ha asumido un importante compromiso en materia sanitaria, incorporando sus planteles de reproducción en el Programa de Control y Erradicación de la Micoplasmosis Aviar en el marco del PLAN NACIONAL DE MEJORA Y SANIDAD AVICOLA impulsado por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que la implementación de medidas de bioseguridad, higiene y profilaxis implican un esfuerzo tecnológico y económico que hoy se orienta a elevar la calidad sanitaria y alcanzar los niveles de competitividad que el intercambio regional en la apertura del MERCOSUR requiere.

Que las normas establecidas por la Resolución N° 523 del 5 de mayo de 1994, han sido revaluadas y en el ámbito de la COMISION REGIONAL DE SANIDAD ANIMAL, se han acordado entre nuestro país y el resto de los países integrantes, normas para el intercambio regional de pollitos de UN (1) día y huevos fértiles para la incubación.

Que este Organismo se encuentra interesado en atender las necesidades sanitarias del sector, en salvaguarda de la salud productiva de la avicultura, respetando y considerando los acuerdos establecidos a nivel regional y con los demás países del MERCOSUR.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 33 del Anexo I del Reglamento de la Ley N° 23.899, aprobado por Decreto N° 1553 del 12 de agosto de 1991.

Por ello,
EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Todos los productos avícolas importados (aves de UN (1) día y huevos fértiles para la incubación) deberán provenir de establecimientos que se ajusten a las normas fijadas en los Anexos I y II de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- En el certificado sanitario que acompañe a las importaciones deberán constar y detallarse las especificaciones establecidas en el modelo de certificado zoonosanitario que forma parte del Anexo I de la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Los productos avícolas importados, así como los establecimientos de procedencia estarán sujetos a los controles y/o inspecciones que se establezcan y devengan de la puesta en marcha de los Planes y Programas Sanitarios que ese organismo se encuentre desarrollando o implemente y determine para el sector.

ARTICULO 4°.- El no cumplimiento de los requisitos sanitarios fijados en las normas establecidas en el Anexo I de la presente resolución, hará pasible a los responsables de las penalidades que este Organismo disponga.

ARTICULO 5°.- Derógase la Resolución N° 523/94.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 221

Fdo.: Dr. Bernardo G. CANE - Administrador General.

ANEXO I

NORMAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD PARA ESTABLECIMIENTOS DE CRIANZA DE AVES Y PLANTAS DE INCUBACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN A LA REPUBLICA ARGENTINA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1°.- La aplicación de la siguiente norma será responsabilidad de los SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES de los países exportadores.

ARTICULO 2°.- La presente norma debe ser aplicada en los establecimientos avícolas que se dediquen a la exportación de aves de UN (1) día y huevos fértiles para incubación a la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 3°.- Los establecimientos avícolas que se propongan exportar aves de UN (1) día y huevos fértiles para incubación, deberán estar registrados y habilitados por el respectivo Servicio Veterinario Oficial y operarán bajo la responsabilidad de un (1) Médico Veterinario acreditado.

ARTICULO 4°.- Para el registro y habilitación, los establecimientos avícolas, se clasifican en:

- a) Núcleos de reproducción en líneas de abuelos y de madres.
- b) Plantas de incubación.

CAPITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE REPRODUCCION

ARTICULO 5°.- A los efectos de esta norma se entiende como núcleos de reproducción el núcleo conformado con uno o más lotes de aves en líneas de abuelos o de madres, alojadas en distintos galpones y con un manejo independiente.

ARTICULO 6°.- Los núcleos de reproducción en líneas de abuelos o de madres, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- 6.1. Una ubicación geográfica adecuada para facilitar la higiene y control sanitario.
- 6.2. Deben estar protegidos por cercas de seguridad con una única entrada.
- 6.3. Deben poseer una puerta de acceso para el control rígido de tránsito vehicular y de personas, rodiluvio y equipamiento para lavado y desinfección de vehículos.
- 6.4. Los galpones para alojamiento de aves deberán ser construidos de manera que todas las superficies interiores sean de material liso e impermeable, para permitir una adecuada limpieza y desinfección.
- 6.5. Los galpones para aves y almacenamientos de alimentos o huevos deberán estar controlados de insectos y no ser accesibles a aves silvestres y otros animales silvestres o domésticos.

ARTICULO 7°.- Los Núcleos de reproducción deberán estar libres de las siguientes enfermedades:

- 7.1. Pullorosis y Tifosis Aviar (*Salmonella pullorum* y *Salmonella gallinarum*)

7.2. Salmonella enteritidis y Salmonella typhimurium

7.3. Micoplasmosis Aviar (Mycoplasma gallisepticum y Mycoplasma synoviae para gallinas y Mycoplasma meleagridis, synoviae, gallisepticum para pavos).

ARTICULO 8°.- Los criterios para la definición de un Núcleo libre de Pullorosis, Tifosis Aviar y Micoplasmosis, serán aprobados por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL e incluirán:

8.1. Los tipos de prueba de diagnóstico de laboratorios

8.2. Los antígenos a ser utilizados

8.3. La periodicidad y alcance de las pruebas de diagnóstico de Laboratorio .

8.4. Los Laboratorios habilitados

Las aves que serán sometidas a las pruebas de diagnóstico de Laboratorio para pullo-rosis y Tifosis Aviar para Micoplasmosis no deberán haber sido medicadas en las úl-timas TRES (3) semanas anteriores a las pruebas, con drogas que pueden enmasca-rar sus resultados.

ARTICULO 9°.- Las aves deberán mantenerse vacunadas contra enfermedades infec-ciosas según el esquema que se adopte en cada establecimiento, de acuerdo a su consideración epidemiológica y de la región donde esté localizado. Las vacunas a utilizar deben ser aprobadas y controladas oficialmente.

ARTICULO 10.- Cada lote de reproductores debe ser controlado periódicamente por muestreo, a intervalos que determinen los Servicios de Salud Animal Oficiales, para evaluar su estado inmunológico.

CAPITULO III

PLANTAS DE INCUBACION

ARTICULO 11.- Las plantas de incubación deben recibir e incubar huevos fértiles ex-clusivamente de una sola especie, procedentes de Núcleos de reproducción habilita-dos.

ARTICULO 12.- Las plantas de incubación estarán construidas adecuadamente, de modo de facilitar la higiene y el control sanitario, debiendo presentar sistemas de segu-ridad de tránsito de personal, de vehículos, de equipamientos y de protección de los huevos y los pollitos de manera de asegurar la calidad sanitaria exigida por esta nor-ma.

CAPITULO IV

HIGIENE Y TRANSPORTE DE LOS HUEVOS PARA INCUBACION

ARTICULO 13.- Los huevos para incubación deberán ser recogidos a intervalos frecuentes, por lo menos CUATRO (4) veces por día, en recipientes limpios y desinfectados.

ARTICULO 14.- Después de la recolección los huevos limpios deberán ser fumigados y desinfectados en el menor lapso posible, utilizándose las técnicas recomendadas en el Anexo 5.2.4 del Código Zoosanitario Internacional de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (Ed. 1991).

ARTICULO 15.- Los huevos deberán ser transportados a la planta de incubación, Nacional o Regional, en cajas nuevas y limpias, previamente fumigadas o desinfectadas en forma adecuada.

Igualmente deberán limpiarse y desinfectarse los vehículos de transporte.

CAPITULO V

HIGIENE Y MANEJO DE LOS HUEVOS Y AVES DE UN DIA

ARTICULO 16.- El personal encargado de manipular los huevos en las incubadoras, de la clasificación por sexo y manipulación de las aves de UN (1) día, deberá observar las medidas generales de higiene personal y utilizar ropas y calzados limpios antes del inicio del trabajo.

ARTICULO 17.- Las aves de UN (1) día deberán ser vacunadas contra la enfermedad de Marek, antes de su expedición, con vacuna elaborada a partir de huevos libres de patógenos específicos, oficialmente aprobada por el país exportador.

ARTICULO 18.- Las aves de UN (1) día, deberán ser transportadas desde la planta de incubación al lugar de destino por personal vestido con ropa de protección limpia y desinfectada, la que deberá cambiarse para el embarque de cada lote.

ARTICULO 19.- Los vehículos de transporte deberán estar limpios y desinfectados antes del embarque de cada lote.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 20.- Los establecimientos de producción y las plantas de incubación deberán llevar un registro zoosanitario completo (mortalidad, diagnóstico de enfermedades, tratamientos, vacunaciones y monitoreo) relativo a cada lote de aves y huevos fértiles, los cuales deberán ser presentados a las autoridades veterinarias cada vez que lo soliciten.

ARTICULO 21.- Los tipos de pruebas de laboratorio a ser utilizados para el diagnóstico de enfermedades; a las que se refieren las presentes normas, serán definidas de co-

mún acuerdo entre el SERVICIO VETERINARIO OFICIAL del país de origen y el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

ARTICULO 22.- Las exportaciones de aves de UN (1) día y huevos fértiles para incubación deben ampararse de origen por un certificado zoosanitario único para la Exportación de Aves de UN (1) día y Huevos Fértiles de Aves, expedido por un Médico Veterinario Oficial del país de procedencia.

ARTICULO 23.- Las exportaciones de Aves de UN (1) día y Huevos fértiles, serán suspendidas cuando no sean cumplidas o atendidas las condiciones establecidas en esta norma o ante la constatación de cualquier enfermedad transmisible en el establecimiento de reproducción o en la planta de incubación o en la región donde se localizan los mismos, que pudiera poner en riesgo la situación sanitaria del país comprador.

ARTICULO 24.- Los SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES, deberán realizar visitas periódicas de inspección a los establecimientos de reproducción y a las plantas de incubación, registradas y habilitadas para la exportación.

ARTICULO 25.- Para certificar esta norma se debe dar cumplimiento al Manual de Procedimientos para la Habilitación de los Establecimientos Avícolas de Reproducción y de las Plantas de Incubación., detallando criterios sobre el particular.

ANEXO 2

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA HABILITACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS AVICOLAS DE REPRODUCCION Y DE LAS PLANTAS DE INCUBACION

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Los establecimientos avícolas de reproducción para ser habilitados deben registrarse en el respectivo Servicio de Salud Animal Oficial y deben operar bajo la responsabilidad de al menos un Médico Veterinario acreditado.

ARTICULO 2.- Para el registro y la habilitación de los establecimientos avícolas de reproducción, éstos se clasifican en dos categorías:

- a. Núcleo de reproducción de líneas de abuelos o de padres.
- b. Planta de incubación.

ARTICULO 3.- El Servicio de Salud Animal Oficial debe efectuar visitas periódicas de inspección a los núcleos de reproducción y plantas de incubación registradas y habilitadas para el comercio regional.

CAPITULO II

DE LOS NUCLEOS DE REPRODUCCION DE LINEAS DE ABUELOS O DE PADRES
ARTICULO 4.- Los núcleos destinados a la permanencia de las líneas de abuelos o padres, deben reunir los siguientes requisitos de ubicación, de aislamiento, de construcción y del manejo:

A. De la ubicación y del aislamiento

A.1 Deben estar alejados de otros planteles avícolas.

A.2 Deben estar ubicados en un ecosistema que garantice condiciones de aislamiento e higiene.

A.3 Deben poseer un cerco de seguridad, que impida el ingreso de personas, animales y vehículos sin el correspondiente control.

B. De las construcciones.

B.1 El acceso del núcleo debe contar con la infraestructura necesaria para realizar el control del tránsito de vehículos y personas.

B.2 Deben poseer al ingreso del establecimiento o en cada uno de los núcleos, un rodoluvio y el equipamiento necesario para el lavado y desinfección de vehículos.

B.3 Los galpones para las aves así como los silos para almacenaje de alimentos, deben ser construidos en materiales que permitan su limpieza y desinfección y estar protegidos de roedores y aves silvestres.

B.4 Los galpones deben contar con una caseta de desinfección, un lugar para duchas y cambio de ropa del personal.

B.5 Debe contarse con locales para el almacenaje de alimentos o huevos, que aseguren el control de insectos e impidan el ingreso de aves y otros animales silvestres o domésticos.

B.6 Cada unidad de reproducción debe contar con una caseta de almacenaje y desinfección de huevos.

C Del manejo

C.1 Las diferentes unidades de reproducción, cría, re cría y postura deben estar separadas de acuerdo a su edad y practicar el sistema de manejo "all in - all out".

C.2 Cada una de las unidades de reproducción deben tener personal y manejo independiente.

C.3 El establecimiento avícola deben tener un procedimiento de bioseguridad al que deben someterse los visitantes y todo el personal que trabaje en el establecimiento.

C.4 El suministro de alimento se practicará a través de silos de alimentación automática, ubicado en el exterior de los galpones.

ARTICULO 5.- Los núcleos de producción destinados a las líneas de abuelos o padres, deben estar ubicados en una Zona Libre de la Enfermedad de Newcastle.

ARTICULO 6.- Para efectos del artículo anterior se define como Zona Libre de la Enfermedad de Newcastle a:

a) El territorio geográfico definido legalmente y en cuya extensión es por lo menos de 10 kilómetros en torno al establecimiento.

b) Que en dicho territorio no se ha constatado ni ha habido evidencia de la enfermedad por lo menos durante un período de seis (6) meses y se utiliza la vacunación como método de control,

O bien,

Cuando hayan transcurrido veintiuno (21) días desde la declaración del último caso de la enfermedad y se ha empleado el método de sacrificio sanitario, sin vacunación como medida de control, y

c) Que dicho territorio debe estar bajo un sistema de vigilancia epidemiológica permanente que considera los siguientes factores:

- Un catastro de la totalidad de los establecimientos avícolas existentes en la zona delimitada.

- Un procedimiento de monitoreo y prospecciones serológicas de acuerdo a un diseño estadístico

- La mantención de un sistema de información y análisis.

ARTICULO 7.- Los núcleos de reproducción deben estar libres de:

a) Pullorosis y Tifosis Aviar. *Salmonella Pullorum* y *Salmonella gallinarum*

b) Micoplasmosis Aviar. *Mycoplasma gallisepticum* y *synoviae* para gallinas y *Mycoplasma gallisepticum*, *synoviae* y *meleagridis* para pavos.

ARTICULO 8.- Para la habilitación de un núcleo libre de Pullorosis, Tifosis y Micoplasmosis aviar se debe cumplir, a lo menos, con lo siguiente:

a) Mantener en el núcleo un sistema de vigilancia epidemiológica oficial

b) Mantener un sistema de supervisión y control de las pruebas diagnósticas.

c) Utilizar sólo antígenos oficialmente aprobados.

d) Contar con un programa aprobado de pruebas diagnósticas periódicas para las enfermedades en referencia, las cuales no deben realizarse en aves que han sido medicadas en las últimas tres semanas anteriores a las pruebas, con drogas que puedan enmascarar los resultados.

e) Identificar Pullorosis, Tifosis y Micoplasmosis aviar con una de las siguientes técnicas de diagnóstico y periodicidad:

ENFERMEDAD	TECNICA	PERIODICIDAD
1. Pullorosis y	- Aglutinación en Placa,	- Al 5% de postura, el 100%

Tifosis aviar	sangre entera, antígeno Pullorum	de la población
	- ELISA	- Cada 30 días en progenie
2. Micoplasmosis Aviar	- Seroaglutinación	- Durante el período de cría y recría cada 30 días
	- Inhibición de la Hemoaglutinación	
	- ELISA	- Cada 15 días en progenie

ARTICULO 9.- El establecimiento avícola debe estar bajo un sistema de vigilancia epidemiológica permanente, el cual es controlado por el Médico Veterinario Oficial.

ARTICULO 10.- Durante la vigilancia epidemiológica permanente debe considerar las siguientes acciones:

a) Análisis de los parámetros bioproductivos generados en los diferentes niveles de la cadena productiva

De acuerdo a las conclusiones del análisis, el Médico Veterinario Oficial debe tomar las medidas sanitarias que correspondan.

b) Análisis mensuales de los antecedentes que digan relación con el manejo general del establecimiento, tanto en lo sanitario como en lo zootécnico.

c) Análisis de los problemas sanitarios que se hubieran presentado entre cada visita oficial

d) Análisis y supervisión de las pruebas diagnósticas realizadas en el establecimiento avícola

e) Análisis del programa de vacunaciones y la supervisión de las mismas.

f) Caracterización del establecimiento avícola en Unidades Epidemiológicas con sus respectivas Sub Unidades, las cuales constituirán la unidad de análisis

ARTICULO 12.- El establecimiento debe mantener un programa de vacunación de acuerdo a la condición epidemiológica del país y de la región donde esté localizado. Las vacunas a utilizar deben contar con la aprobación y control oficial.

ARTICULO 13.- Se debe evaluar periódicamente el estado inmunológico de cada núcleo de reproductores.

ARTICULO 14.- Los núcleos de reproducción deben llevar un Registro Zoosanitario completo (mortalidad, diagnóstico de enfermedades, tratamientos, vacunaciones, mo-

nitoreo serológico, etc.), el cual debe ser presentado a los Servicios de Salud Animal Oficial cada vez que éstos lo soliciten.

ARTICULO 15.- Después del despoblamiento de cada galpón, núcleo o sector, se debe:

- a) Retirar el estiércol
- b) Remover camas y nidos
- c) Limpiar y desinfectar el local
- d) Desratizar y desinsectizar

ARTICULO 16.- Los desinfectantes usados en el establecimiento deben ser aprobados por la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 17.- Las repoblaciones deberán provenir del mismo establecimiento u otro que tenga el mismo nivel sanitario. En este último caso el establecimiento de origen debe cumplir con lo dispuesto en este Manual.

ARTICULO 18.- Las aves muertas deben ser retiradas en el día. Se debe diagnosticar la causa de su muerte y destruirlas de acuerdo a un método aprobado por la autoridad sanitaria competente.

CAPITULO III

DE LAS PLANTAS DE INCUBACIÓN

ARTICULO 19.- El área circundante de la planta de incubación debe estar protegida por un cerco de seguridad con una puerta para controlar el tránsito de personas y vehículos.

ARTICULO 20.- La planta de incubación debe estar construida con materiales que faciliten la higiene y permitan un adecuado control sanitario.

ARTICULO 21.- La planta de incubación debe contar con los equipamientos necesarios para la protección de los huevos y los pollitos, de manera que aseguren la calidad sanitaria exigida por ese Manual.

ARTICULO 22.- La planta de incubación debe contar con las siguientes áreas de trabajo, separadas físicamente, y con ventilación individual:

- a) Sala de recepción y almacenamiento de huevos
- b) Cámara de fumigación
- c) Sala de incubación
- d) Sala para eclosión y nacedoras
- e) Sala de selección, secado, vacunación y expedición de aves
- f) Sala para manipulación de vacunas
- g) Instalaciones para lavado y desinfección de equipamiento
- h) Horno crematorio u otro medio de descarte adecuado

i) Comedor, vestuario, duchas y sanitarios para el personal que en ella labore.

ARTICULO 23.- La planta de incubación debe disponer de un adecuado sistema de circulación de aire que circule en un sólo sentido y de acuerdo al movimiento de los huevos y pollitos.

ARTICULO 24.- La planta de incubación debe disponer y aplicar medidas de bioseguridad sanitaria para toda personal que ingrese a sus instalaciones.

Estas medidas serán a lo menos duchas de paso obligado y recinto para cambio de ropa limpia, que debe ser de propiedad y uso exclusivo de la planta de incubación.

ARTICULO 25.- La planta de incubación debe mantener un control microbiológico periódico en las diferentes áreas del recinto.

ARTICULO 26.- Todos los materiales y equipos utilizados en la planta de incubación deben mantenerse limpios y desinfectados con desinfectantes aprobados por el Servicio de Salud Animal Oficial.

ARTICULO 27.- Las plantas de incubación deben recibir huevos fértiles exclusivamente de una sola especie, procedentes de establecimientos habilitados para producción de aves de un día. Dicha habilitación debe ser certificada por el Servicio de Salud Animal Oficial, la que tendrá como base este Manual.

ARTICULO 28.- Las aves de un día deben ser vacunadas contra la Enfermedad de Marek, antes de su salida del establecimiento, con vacuna elaborada a partir de huevos libres de patógenos específicos y oficialmente aprobada por el Servicio de Salud Animal Oficial respectivo.

ARTICULO 29.- La planta de incubación debe llevar un Registro Zoosanitario completo, el que debe ser presentado al Servicio de Salud Animal Oficial cada vez que lo solicite.

ARTICULO 30.- La planta de incubación debe mantener un plan de higiene riguroso que incluya a lo menos lo siguiente:

- a) Un programa específico de lucha contra insectos y roedores.
- b) Eliminación de todo tipo de residuos, basura y material de desecho.
- c) Aspiración, lavado, cepillado, enjuague y desinfección de todos los accesorios de incubación, mesas y superficies de los locales. Deben utilizarse desinfectantes autorizados por el Servicio de Salud Animal Oficial.

CAPITULO IV

DE LA HIGIENE Y TRANSPORTE DE LOS HUEVOS PARA INCUBAR

ARTICULO 31.- Los huevos para incubación deben ser recogidos a intervalos frecuentes, a lo menos cuatro veces por día, en recipientes limpios y desinfectados.

ARTICULO 32.- Después de la recolección, los huevos deben limpiarse, fumigarse y desinfectarse, utilizando las técnicas recomendadas en el Anexo N° 4.2.4.1.G del Código Zoosanitario Internacional de la OIE, Edición 1993.

ARTICULO 33.- Los huevos deben ser transportados a la planta de incubación en cajas nuevas y limpias, previamente fumigadas y desinfectadas.

ARTICULO 34.- Los vehículos transportadores deben estar limpios y desinfectados antes de cada embarque de aves de un día y huevos para la incubación.

CAPITULO V

GLOSARIO

1. Ave de un día: pollito recién nacido que no ha recibido alimento ni agua.
2. Establecimiento: unidad productiva avícola constituida por uno o más núcleos ubicados en un lugar geográficamente aislado.
3. Galpón: es la unidad de producción de un núcleo, que alberga o puede alojar un grupo de reproductores broiler, de postura, pollos de carne o ponedoras comerciales y en caso de pavos, aves de reproducción y engorde.
4. Líneas de abuelas: es una línea genéticamente seleccionada cuya cruce dará origen a las aves comerciales.
5. Líneas de padres: es una línea genéticamente seleccionada cuya cruce dará origen a las aves comerciales.
6. Médico veterinario oficial: es un médico veterinario contratado a jornada completa por el Estado y se desempeña en los Servicios Veterinarios Oficiales, directamente responsables de las aplicaciones de las medidas sanitarias en el país.
7. Médico veterinario acreditado: es el médico veterinario designado especialmente por los Servicios Veterinarios Oficiales del país, para realizar una acción específica.
8. Núcleo de reproducción: es una unidad productiva de manejo común constituida por varios galpones.
9. Planta de incubación: es la unidad cuya única función es la incubación de huevos fértiles.
10. Rodoluvio: es una estructura especialmente diseñada para el lavado y desinfección de las ruedas de los vehículos.

ANEXO I

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA LA EXPORTACION DE AVES DE UN DIA Y HUEVOS FERTILES

RESOLUCIÓN EX SENASA N° 234/96

BUENOS AIRES, 9 de mayo de 1996.

VISTO el expediente N° 34.41896, mediante el cual la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, propicia la aprobación del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de Enfermedades de los Animales de Notificación Obligatoria, de incumbencia de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, que además están contempladas en las Listas A y B del Código Zoosanitario Internacional de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS, y

CONSIDERANDO:

Que la epidemiología es la base de la vigilancia y el control continuo de los agentes patógenos huésped y los factores medio ambientales, de acuerdo a lo prescripto en el Capítulo 1.4.5. del Código Zoosanitario Internacional de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS.

Que las diferentes acciones llevadas a cabo por este Organismo, deben ser compiladas en una sola norma que se armonice en consonancia con los acuerdos y consideraciones que se presentan a nivel mundial.

Que los Sistemas de Vigilancia y Monitoreo permanentes de enfermedades, resultan la base fundamental para desarrollar el análisis de riesgo y la regionalización, según se prescribe en las normas internacionales que rigen en la materia.

Que este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, por conducto de sus diferentes Dependencias, tiene acceso a la mayoría de las fuentes de información aferentes al Sistema que se implementa.

Que las COMISIONES PROVINCIALES DE SANIDAD ANIMAL, cuentan con datos e información trascendente, la que puede ser recabada metodológicamente, con el objeto de utilizar la totalidad de su potencial epidemiológico.

Que las unidades locales de atención veterinaria, se encuentran conformadas en su estructura por la totalidad de los sectores involucrados con la producción pecuaria.

Que por Resolución N° 470 del 22 de diciembre de 1995, se ha incorporado a la vigilancia Epidemiológica a los Médicos Veterinarios de la esfera particular, ampliando la red de información respecto a la vigilancia directa en el medio rural.

Que los logros obtenidos en el control de diferentes enfermedades ameritan implementar sistemas confiables, eficaces y eficientes que permitan un monitoreo permanente de la situación sanitaria.

Que la Ley N° 24.305, como así también el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, prevén la implementación de la Vigilancia Epidemiológica, como factor prioritario dentro de las acciones a nivel de campo.

Que el Sistema Epidemiológico Nacional, es un conjunto coherente de acciones indispensables para demostrar la condición del país y/o región respecto a las diferentes enfermedades.

Que algunas de esas enfermedades no se presentan en una enfermedad exótica.

Que existen puestos de fronteras y barreras sanitarias internas, para evitar con sus controles sanitarios la difusión de enfermedades y además poseen información sistemática para acrecentar la vigilancia epidemiológica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha emitido opinión legal sobre el particular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 33 del Anexo i del Decreto N° 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la Ley N° 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Impleméntase el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, el que se incorpora al ya vigente y en operación. Atendiendo los niveles local, regional y nacional, de acuerdo al contenido de metodologías, procedimientos y operación que se establecen en el anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Las Comisiones Provinciales de Sanidad Animal, según lo prescripto por la Ley N° 23.899, son parte integrante del sistema que se implementa, con las responsabilidades emanadas las Leyes Nros. 3.899 y 24.305.

ARTICULO 3°.- Invítase a los Gobiernos Provinciales y municipales a efectuar las gestiones y procedimientos que consideren adecuados a fin de lograr la más extrema vigilancia epidemiológica en todos los ámbitos de su jurisdicción y su inserción dentro del Sistema de Vigilancia Epidemiológica.

ARTICULO 4°.- Los Consejos y Colegios de Médicos Veterinarios, por medio de sus matriculados que ejerzan la actividad profesional, se encuentran incorporados dentro de lo prescripto en la Resolución N° 461 del 14 de diciembre de 1995.

ARTICULO 5°.- La totalidad de las Gerencias, Subgerencias y otras dependencias de este Organismo, brindarán la totalidad de la información requerida con la periodicidad establecida, implementando al mismo tiempo las actividades específicas y los mecanismos de evaluación de su funcionamiento.

ARTICULO 6°.- Las fundaciones y Entes Locales de Lucha Sanitaria, convalidados por Ley N° 24.305, son parte integrante del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, de acuerdo a las responsabilidades y funciones acordadas en las normas legales vigentes y que regulan su funcionamiento.

ARTICULO 7°.- Las infracciones a la presente Resolución serán sancionados de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 23.899.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 234/96

Fdo. Dr. Bernardo CANE - Administrador General

Handwritten marks along the left margin, possibly a vertical list or index.

RESOLUCION EX SENASA N° 465/96

BUENOS AIRES, 7 de agosto de 1996

VISTO el Expediente N° 30.443/96 del Registro de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, en el cual la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS y la GERENCIA DE LABORATORIOS, proponen dictar normas sobre el uso de vacunas contra la Enfermedad de Newcastle (ENC), y

CONSIDERANDO:

Que la situación epidemiológica respecto a la Enfermedad de Newcastle en la REPUBLICA ARGENTINA, en los últimos CINCO (5) años en aves de corral, es satisfactoria, en cuanto a que no se detectan focos de la enfermedad producidos por cepas velogénicas viscerotrópicas del virus.

Que es necesario preservar el "status" sanitario alcanzado, mediante el uso de medidas de bioseguridad, profilaxis, control de inmunógenos e implementación de todas aquellas normas que tiendan a reducir el riesgo de aparición de cepas velogénicas viscerotrópicas de la ENC.

Que la manipulación en el proceso de elaboración de vacunas en base a cepas velogénicas del virus de la ENC, significa un riesgo sanitario potencial, debido a que existe posibilidad de falla en la inactivación del virus vacunal, o de contaminación de materiales y deshechos con estas cepas patógenas.

Que la investigación científica y la experiencia a campo ha demostrado que las vacunas cuya semilla madre de elaboración es una cepa lentogénica del virus de la ENC, resulten excelentes inmunógenos que protegen contra todos los patotipos del virus, resultando a su vez absolutamente inocuas y carentes de riesgo.

Que por tanto el uso de vacunas inactivadas elaboradas con cepas velogénicas o mesogénicas del virus de la ENC, no se justifica desde el punto de vista de su capacidad inmunógena.

Que la producción avícola argentina en vistas a conquistar nuevos mercados para la exportación, deberá equiparar las normas que rigen el uso de inmunógenos con aquellas que se exigen en otros países, las cuales se basan en el concepto de reducción del riesgo.

Que la COMISION NACIONAL DE SANIDAD AVICOLA ha sido consultada al respecto habiéndose manifestado en forma favorable.

Que la UNION EUROPEA (UE) en sus Directivas N° 91/494/CEE del 26 de Junio de 1991, 93/342/CEE del 12 de Mayo de 1993 (anexo B) y 93/152/CEE del 8 de febrero de 1993, recomienda el uso de vacunas elaboradas a partir de cepas lentogénicas del virus ENC.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, ha dictaminado al respecto, no encontrando reparos de orden legal.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 33 Anexo I del Decreto 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley N° 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°- Déjase sin efecto el 2° párrafo del artículo 2°, de la Resolución N° 690 del 20 de Agosto de 1965, la cual mantendrá vigente los restantes aspectos.

ARTICULO 2°- Las vacunas contra la ENC deberán ser elaboradas a partir de una cepa de virus de la enfermedad, cuya "cepa madre" haya sido sometida a un ensayo que haya revelado un Índice de Patogenicidad Intracerebral (IPIC) de:

I) menos de 0,4 si cada ave ha recibido al menos 10⁷ EID 50 en el ensayo de IPIC.

II) menos de 0,5 si cada ave ha recibido al menos de 10⁸ EID 50 en el ensayo de IPIC.

ARTICULO 3°- Las vacunas inactivadas contra la ENC deberán ser elaboradas a partir de una cepa de virus de la enfermedad, cuya "cepa madre" haya sido sometida a un ensayo que haya revelado un Índice de Patogenicidad Intracerebral (IPIC)

ARTICULO 4°- Otórgase un plazo de noventa (90) días para que las firmas que poseen permisos de uso y comercialización, de vacunas aviares cuya fracción Newcastle esté constituida por cepas mesogénicas y/o velogénicas, puedan solicitar el cambio de las mismas por otras, dentro de las indicadas en los artículos 2° y 3° de la presente Resolución. Vencido el plazo otorgado, procédase a cancelar los certificados de uso y comercialización de las vacunas que no hayan adecuado su formulación a lo dispuesto por la presente Resolución.

ARTICULO 5°- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6°- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Dr. Bernardo G. CANE

RESOLUCION N° 465/96

RESOLUCION EX SENASA N° 683/96

BUENOS AIRES, 31 de octubre de 1996.

VISTO el Expediente N° 41695/96 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, en el cual la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS propone dictar normas de procedimientos para el control y la vigilancia epidemiológica de la enfermedad de Newcastle y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario que la República Argentina adopte oficialmente una definición de la enfermedad de Newcastle, a fin de armonizar conceptos sobre la misma acordes con los enunciados por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).

Que por Decreto N° 254/67, la enfermedad de Newcastle ha sido incorporada al Artículo 6° del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales y por tanto su denuncia es obligatoria.

Que es necesario establecer medidas de control a nivel nacional que deberán ser adoptadas en casos en que se presenten brotes de la enfermedad, a fin de asegurar el desarrollo de la producción avícola y contribuir a la protección de la salud animal en el país.

Que los brotes de la enfermedad de Newcastle pueden adquirir rápidamente un carácter epizootico y provocar altos niveles de mortandad y por tanto comprometer seriamente la productividad y rentabilidad de las explotaciones avícolas.

Que en los casos en que se detecten brotes de la enfermedad es factible tomar medidas estrictas que resulten eficaces para evitar su propagación.

Que el diagnóstico de la enfermedad de Newcastle debe efectuarse mediante técnicas establecidas internacionalmente, acordadas y reconocidas a nivel oficial a fin de compatibilizar sus resultados en todo el Territorio Nacional.

Que es responsabilidad de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, establecer medidas de control de las enfermedades de las aves, contribuyendo así al desarrollo de la producción y garantizar la sanidad de los productos y subproductos avícolas que de esta manera podrán acceder a nuevos mercados del mundo.

Que la Comisión Nacional de Sanidad Avícola ha tomado la intervención que le compete no encontrando restricciones a la aplicación de las normas que se propicia.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, ha dictaminado al respecto no encontrando reparos de orden legal alguno.

Que el suscripto es competente, para resolver en esta instancia, en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 33 del Anexo I del Decreto N° 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la Ley No 23.899.

Por ello,
EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO
NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- La REPUBLICA ARGENTINA adopta la siguiente definición de la enfermedad de Newcastle (ENC): " Enfermedad de las aves de corral, producida por cualquier cepa aviaria del Paramixovirus 1, con un índice de Patogenicidad Intracerebral (IPIC) superior a 0.7 en pollos de un día de edad."

ARTICULO 2°: Los profesionales veterinarios, o personas responsables o encargadas de cualquier explotación avícola, industrial o doméstica, que detecte en las aves a su cargo signos de enfermedad de Newcastle o resultados de laboratorio compatibles con la misma, deberá obligatoriamente y en forma inmediata realizar la denuncia al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

ARTICULO 3°.- Las denuncias que se mencionan en el Artículo precedente, serán recepcionadas en las oficinas locales de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS más próxima al establecimiento o en forma telefónica, u otra a la sede Central del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

ARTICULO 4°.- Ante la denuncia de un foco de la enfermedad de Newcastle o sospecha de la misma en uno o más establecimientos avícolas, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, pondrá la explotación bajo vigilancia oficial, a fin de garantizar que se adopten las acciones preventivas y profilácticas que permitan revertir la situación sanitaria.

ARTICULO 5°.- El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en virtud de lo establecido en el Artículo precedente, tomará o hará que se tomen las siguientes ~~medidas~~ ~~medidas~~ de todas las aves del establecimiento detallando número de aves muertas, número de aves con síntomas clínicos y evolución de estos datos en el período de vigilancia.

b) Toma de muestras y envío al laboratorio, en la forma y con las indicaciones que se detallan en el Anexo I de la presente Resolución.

c) Aislamiento de todas las aves garantizando que no tomen contacto con otras aves.

d) Prohibición de ingreso de nuevas aves y salida de las que se encuentren en el establecimiento.

e) Todos los movimientos de personas, animales, vehículos, cadáveres de aves, residuos, guano, implementos, alimentos o cualquier otro elemento capaz de transmitir la enfermedad, estará subordinado a la autorización del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL o a la de las personas que este Servicio designe. Solamente se autorizará la salida de huevos para consumo, si los mismos se destinan directamente a un establecimiento procesador de ovoproductos (huevo líquido o deshidratado).

f) Que se realice la investigación epidemiológica correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° de la presente resolución.

g) Desinfección de las entradas y salidas del establecimiento y de las instalaciones que se encuentran en el mismo.

ARTICULO 6°.- Las medidas previstas en el Artículo precedente podrán hacerse extensivas a otras explotaciones vecinas si por su ubicación geográfica o contacto y movimiento de personas se sospeche de posible contaminación.

ARTICULO 7°.- Si se confirma por las pruebas de laboratorio, el diagnóstico de enfermedad de Newcastle, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL garantizará que se adopten las siguientes medidas:

A) Delimitación de una "zona de foco" o "zona de protección" de un radio mínimo de cinco (5) Km rodeada de una "zona perifocal" o "zona de vigilancia" de un mínimo de diez (10) Km de radio.

B) Sacrificio in situ de todas las aves afectadas del establecimiento y destrucción de los cadáveres y huevos. Estas operaciones se realizarán limitando al máximo el riesgo de propagación de la enfermedad, de conformidad a lo establecido en el Anexo II de la presente Resolución.

C) Limpieza y desinfección de instalaciones y sus alrededores, implementos, vehículos de transporte y de todo material que pueda estar contaminado de acuerdo a lo que se establece en el Anexo III de la presente Resolución.

D) Después de efectivizadas las operaciones indicadas en A, B, y C, la interposición de un período de descanso o espera de veintiún (21) días como mínimo antes de volver a introducir aves en el establecimiento.

E) En la "zona de foco" o de protección se aplicarán las siguientes medidas:

e.1. Localización de todas las explotaciones avícolas de la zona.

e.2 Visitas y examen clínico y o de laboratorio si fuera necesario a todos los establecimientos, registrando resultados de las mismas.

e.3 Desinfección apropiada de todos los lugares de salida y entrada de esos establecimientos.

- e.4. Control del tránsito dentro de la zona de aves, personas que trabajen con las mismas, vehículos de transporte, cadáveres, huevos.
- e.5. Los movimientos de aves para su sacrificio al matadero, de pollitos de un día, de huevos para incubar o para consumo, podrán realizarse únicamente con autorización del Veterinario Oficial o de la persona que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL designe.
- e.6. En caso de transporte para sacrificio, el Veterinario Oficial responsable del establecimiento de faena deberá estar advertido de la llegada de esas aves para proceder a un sacrificio apartado de otras aves y para la identificación de la carne procedente de las mismas .
- e.7. Los pollitos de un (1) día o huevos para incubación podrán ser transportados de preferencia a un establecimiento o planta de incubación dentro de la zona de foco o perifocal, o de lo contrario a un establecimiento con control Oficial.
- e.8. Los huevos para consumo podrán ser transportados preferiblemente a un establecimiento elaborador de ovoproductos, o bien deberán ser identificados para su comercialización dentro de la zona de foco o perifocal, o en otra zona previa desinfección de los mismos.
- e.9. No habiéndose registrado otras novedades, las medidas de la zona focal o de protección se mantendrán durante veintiún (21) días como mínimo a partir del día en que se realizaron las tareas de desinfección en el establecimiento.
- F) En la "zona perifocal" o de vigilancia se dispondrán las siguientes medidas:
- f.1. Localización de las explotaciones avícolas de la zona.
- f.2. Control de los desplazamientos de aves y huevos para incubar dentro de la zona.
- f.3. Las aves destinadas a faena o los huevos para incubar si son transportados fuera de la zona perifocal, deberán declarar al establecimiento que se destinan el cual recibirá Control Veterinario Oficial.
- f.4. De no haberse registrado novedades en la zona, las medidas que anteceden se mantendrán durante 30 días después de haberse realizado las tareas de desinfección en los establecimientos infectados.
- G) Tanto en la zona focal como en la perifocal estará prohibido la realización de ferias o exposiciones, el transporte de guano, desperdicios e implementos usados de galpones fuera de las zonas circunscriptas.
- ARTICULO 8°.- La investigación epidemiológica estudiará los siguientes aspectos: - Estimación del período de tiempo de la presencia de la enfermedad de Newcastle en la explotación -Posibles orígenes de la enfermedad en otras aves de corral o silvestres o en cautividad, así como aquellos que hayan podido contaminarse a partir del foco. -

Movimientos de personas, vehículos, carne, cadáveres, guano, etc. que hubieran podido introducir la enfermedad en el establecimiento.

ARTICULO 9°.- EI SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL podrá disponer la puesta en marcha de un plan de vacunación de las aves de corral, cuestionadas y de urgencia, en explotaciones no sometidas a las restricciones establecidas en el Artículo 40 de la presente Resolución.

ARTICULO 10.-. EI SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, podrá disponer desde el principio la formación de una Comisión Técnica, constituida por profesionales veterinarios de organismos oficiales o privados destinada a coordinar las medidas de vigilancia y control del brote que se establecen en la presente Resolución.

ARTICULO 11.- Los infractores a la presente resolución serán pasibles de ser sancionados de acuerdo a lo establecido en la Ley 23899 y 24305.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 683

Fdo.: Dr. Bernardo CANE - Administrador General

ANEXO I

INVESTIGACION DE ENFERMEDAD DE NEWCASTLE

TOMA DE MUESTRAS Y TRATAMIENTO DE LAS MISMAS

1. Muestras

Hisopados de Cloaca o materias fecales e hisopados traqueales de aves enfermas; materias fecales o contenido intestinal, tejido cerebral, tráquea, pulmones, hígado, bazo y otros órganos manifiestamente afectados procedentes de aves recién muertas.

2. Tratamiento de las muestras

Aunque los órganos y los tejidos mencionados en el punto 1 pueden mezclarse, las materias fecales deberán tratarse por separado. Se sumergirán completamente los hisopados en una cantidad suficiente de medio con antibióticos. A su vez las muestras de materias fecales y de órganos deberán homogeneizarse (en un mezclador cerrado o utilizando un mortero y arena esterilizada) en un medio con antibióticos para convertirlas en suspensiones en ese medio al 10-20% p/v. Posteriormente, esas suspensiones se dejarán a temperatura ambiente durante 2 horas aproximadamente (o durante más tiempo a una temperatura de 4°C) se clarificarán por centrifugación (por ejemplo, de 800 a 1000g durante 10 minutos).

3. Medio con antibióticos

Para las muestras de materias fecales es necesaria una fuerte concentración de antibióticos; así, una mezcla típica es la siguiente: 10.000 U/ml de Penicilina, 10mg./ml de Estreptomina, 0.25mg/ ml de Gentamicina y 5000U/ml de Micostatina en una solución salina amortiguadora de fosfato. Estos niveles pueden reducirse hasta 5 veces cuando se trabaje con tejidos e hisopados traqueales. Para evitar el crecimiento de Chlamydia, pueden añadirse 50 mg/ml de Oxitetraciclina. Al elaborar el medio es imprescindible comprobar el pH después de añadir los antibióticos y corregirlo hasta que fluctúe entre 7,0 y 7,4.

AISLAMIENTO DEL VIRUS

Aislamiento del virus en huevos embrionados de gallina

Deberá inocularse dosis de 0,1 a 0,2 ml del líquido sobrenadante clarificado dentro de la cavidad alantoidea de al menos 4 huevos embrionados de gallina que hallan sido incubados de 8 a 10 días. Es preferible que los huevos procedan de una parvada exenta de patógenos específicos (SPF), aunque si ello no fuera posible, podrán utilizarse huevos de una parvada exenta de anticuerpos del virus de la Enfermedad de Newcastle. Los huevos inoculados deberán mantenerse a 37° C y se examinarán a trasluz diariamente. Los huevos que contengan embriones muertos o moribundos serán refrigerados a 4°C a medida que se valgan comprobando. Los demás lo serán a la misma temperatura 6 días después de la inoculación. Las muertes embrionarias ocurridas dentro de las primeras 24 hs después de la inoculación, deberán descartarse. Los fluidos alantoideos o amnióticos se someterán además a la prueba de Hemoaglutinación. Si la prueba de Hemoaglutinación resultase negativa, deberá repetirse el procedimiento anterior utilizando fluido alantoideo o amniótico no diluido como inóculo. Cuando la Hemaglutinación sea positiva, deberá descartarse la posible presencia de bacterias mediante la realización de un cultivo. Si se confirma la presencia de bacterias, podrán filtrarse los fluidos con un filtro de membrana de 450nm, añadirse más antibiótico e inocularse en huevos embrionados como ya se explicó anteriormente.

DIAGNOSTICO DIFERENCIAL

1. Diferenciación Preliminar

Como es fundamental que se adopten, lo antes posible, medidas provisionales para limitar la extensión de la enfermedad de Newcastle, los fluidos hemoaglutinantes deberán someterse a las pruebas de inhibición de la hemoaglutinación, descritas en el punto 2. Una inhibición positiva, es decir de 2 4 o más, con antisuero policlonal específico para el virus de la enfermedad de Newcastle (con un título conocido de al menos 2 9),

se considerará una identificación preliminar suficiente para imponer medidas provisionales para la lucha contra la enfermedad.

2. Confirmación

La presencia del virus de la enfermedad de Newcastle volverá a confirmarse por inhibición de la hemoaglutinación con antisuero de gallina monoespecíficos. Todo el material positivo deberá someterse a la prueba del Índice de Patogenicidad Intracerebral. Los Índices de patogenicidad superiores a 0,7 indicarán que la presencia del virus exige de la aplicación de todas las medidas de lucha contra la enfermedad.

Dado que a menudo pueden aislarse vivas las cepas utilizadas en vacunas, y a fin de que las mismas puedan identificarse con rapidez, el laboratorio del SENASA procurará obtener esos anticuerpos monoclonales y facilitárselos a los laboratorios de la red para que puedan confirmar el aislamiento de los virus vacunales por pruebas sencillas de HI.

PRUEBAS RAPIDAS PARA DETECTAR ANTICUERPOS DE LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE

1. Detección de anticuerpos en aves no vacunadas

La mayoría de los laboratorios que efectúan diagnósticos de la enfermedad de Newcastle conocen la prueba de la inhibición de la hemoaglutinación. Las recomendaciones que siguen se refieren a esta prueba para la medición de anticuerpos del virus. No obstante la prueba de inmunoabsorción con enzimas (ELISA) da buenos resultados cuando se la utiliza para detectar los anticuerpos del virus.

2. Muestras

Deberán tomarse muestras de sangre de todas las aves cuando la parvada esté compuesta de menos de 20 animales y aves cuando la manada sea mayor (de este modo, la probabilidad de detectar al menos un suero positivo, será de 99% si el 25% o más de la parvada es positivo, independientemente del tamaño de ésta). Deberá dejarse que la sangre coagule y se extraerá el suero para la prueba.

3. Examen de los anticuerpos

Se probará la capacidad de las muestras individuales de suero para inhibir el antígeno hemoaglutinante del virus de la enfermedad de Newcastle en pruebas estandar de HI de acuerdo con lo descrito en el punto correspondiente.

Como las opiniones difieren en cuanto a la utilización de 4 u 8 unidades de hemoaglutinación en la prueba de HI, y al parecer ambas dosis son válidas, se deja al arbitrio de los laboratorios. Téngase en cuenta, sin embargo, que del antígeno utilizado depen-

derá el nivel en el que un suero sea considerado positivo con 4 unidades de hemoaglutinina, un suero se considerará positivo cuando presente un título superior o igual a 2⁴; mientras que con 8 unidades el título deberá ser igual o mayor a 2³

PRUEBA DE HEMOAGLUTINACION (HA)

Reactivos

- a) Solución salina isotónica amortiguadora de fosfato (0.05 M) de pH 7,0 a 7,4.
- b) Hematíes extraídos de un mínimo de 3 gallinas exentas de patógenos específicos (a falta de éstas, podrá utilizarse sangre de Aves que hallan estado bajo control regular y que estén exentas de anticuerpos del virus de la enfermedad de Newcastle) reunidos y mezclados a partes iguales con solución de Alsever Antes de utilizarlos, los hematíes deberán lavarse 3 veces en la solución salina isotónica amortiguadora de fosfato. Para la prueba se recomienda una suspensión en dicha solución al 1%
- c) Se recomienda la utilización como antígeno estándar de la cepa de virus de la enfermedad de Newcastle cepa La Sota.

Procedimiento

- a) Distribuir 0,025 ml de solución salina isotónica amortiguadora de fosfato (0,05 M) de pH 7,0 a 7,4.
- b) Introducir 0,025 ml de suspensión de virus(es decir fluido alantoideo) en el primer pocillo.
- c) Utilizar una micropipeta para hacer microdiluciones del virus a la mitad (de 1:2 a 1:4 096) en toda la placa.
- d) Distribuir otros 0,025 ml de solución salina isotónica amortiguadora de fosfato en cada pocillo.
- e) Añadir 0,025 ml de una suspensión al 1% de hematíes a cada pocillo.
- f) Homogeneizar golpeando ligeramente la placa y refrigerarla a 4°C.
- g) Leer las placas después de 30 o 40 minutos, cuando se hayan sedimentado los controles. La lectura se efectuará inclinando la placa y observando la presencia o ausencia de un movimiento de los hematíes en forma de lágrima. Los pocillos en los que no se haya producido la hemoaglutinación deberán presentar un movimiento similar al de los pocillos de control que no tengan virus.
- h) El título de hemoaglutinación .será la mayor dilución que produzca la aglutinación de los hematíes. Puede considerarse que tal dilución contiene el título de hemoaglutinación. Otro método más preciso para determinar el título de hemoaglutinación consiste en realizar pruebas de hemoaglutinación con virus en una gama de diluciones iniciales muy cercanas entre sí, por ejemplo, 1:3, 1:4, 1:5, 1:6, etc. Este método se re-

comienda para preparar con gran precisión antígeno para la prueba de Inhibición de la Hemoaglutinación.

PRUEBA DE INHIBICION DE LA HEMOAGLUTINACION (HI)

Reactivos

- a) Solución Salina Isotónica amortiguadora de fosfato.
- b) Fluido alantoideo que contenga el virus, diluido con solución salina isotónica amortiguadora de fosfato hasta que contenga 4 u 8 unidades de hemoaglutinación por cada 0,025 ml.
- c) Suspensión de hematíes de gallina al 1%.
- d) Suero de gallina de control negativo
- e) Suero de control positivo.

Procedimiento

- a) Distribuir 0,025 ml de solución salina isotónica amortiguadora de fosfato en cada uno de los pocillos de una placa de microtitulación de plástico (utilizar pocillos de fondo en V).
- b) Introducir 0,025 ml de suero en el primer pocillo de la placa.
- c) Utilizar una micropipeta para hacer diluciones a la mitad del suero en toda la placa.
- d) Añadir 0,025 ml de fluido alantoideo diluido que contenga 4 u 8 unidades de hemoaglutinación.
- e) Homogeneizar golpeando ligeramente la placa y refrigerarla a 4°C al menos durante 60 minutos o dejarla a temperatura ambiente durante 30 minutos como mínimo.
- f) Añadir 0,025 de suspensión de hematíes al 1% a todos los pocillos.
- g) Homogeneizar golpeando ligeramente la placa y refrigerarla a 4°C.
- h) Leer las placas después de 30 a 40 minutos, cuando se hayan sedimentado los hematíes de control. La lectura se efectuará inclinando las placas y observando la presencia o ausencia de un movimiento en forma de lágrima similar al de los pocillos de control que contengan hematíes (0,025 ml) y solución salina isotónica amortiguadora de fosfato (0,05 ml) solamente.
- i) El título de Inhibición de la Hemoaglutinación será la mayor dilución del antisuero que produzca una inhibición completa de 4 u 8 unidades de virus (en todas las pruebas deberá incluirse una titulación de hemoaglutinación para confirmar la presencia de las unidades de hemoaglutinación necesarias.
- j) La validez de los resultados dependerá de la obtención de un título de menos de 23 para 4 unidades de hemoaglutinación o de 22 para 8 unidades de hemoaglutinación

con el suero de control negativo y de un título de dilución inmediatamente superior o inmediatamente inferior al título conocido del suero de control positivo.

INDICE DE PATOGENICIDAD INTRACEREBRAL (ICPI)

1. Diluir a 1:10 fluido alantoideo recogido e infeccioso (el título de hemoaglutinación deberá ser superior a 24) en un fluido fisiológico estéril (no podrá utilizarse antibióticos).
2. Inyectar en el cerebro de cada uno de 10 pollitos (libres de Patógenos específicos SPF) de un día de edad es decir (24 horas y 40 horas después de salir del huevo) 0,05 ml de virus diluido.
3. Examinar las aves cada 24 horas durante 8 días.
4. Clasificar las aves en cada examen de acuerdo al siguiente puntaje: 0=normal, 1=enferma, 3=muerta. Calcular el índice del siguiente modo:

SINTOMA	DIAS DESPUES DE LA INOCULACION								Nº DE
	1	2	3	4	5	6	7	8	AVES
CLINICO									TOTAL
Normal	10	4	0	0	0	0	0	0	4x10
Enferma	0	6	10	4	0	0	0	0	20x1
Muerta	0	0	0	6	10	10	10	10	46x2

El índice será :el puntaje medio por ave y por
Observación = $112/80 = 1.4$

TIEMPO MEDIO DE MUERTE CON DOSIS LETAL MINIMA (TMM - DLM)

1. Diluir virus de 10-4 a 10-10
2. Inocular 6 embriones con cada dilución, comenzando por 10-6.
La dosis fue de 0,1 ml por embrión en la cavidad alantoidea
3. Observar cada 8 horas
(La DLM es la dilución más alta en la que mueren todos los embriones del grupo)
Ejemplo de cálculo y lectura

Dilución	Horas después de la inoculación										% de
Del	24	32	40	48	56	64	72	80	88	96	mortalidad

Virus											
-10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
-9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
-8	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	50DLM=8
-7	0	0	0	1	1	3	1	-	-	-	100DLM=7
-6	0	0	1	3	2	-	-	-	-	-	100

$$\begin{aligned} \text{Suma de horas con DLM} &= (1 \times 48) + (1 \times 56) + (3 \times 64) + (1 \times 72) \\ &= 48 + 56 + 192 + 72 \\ &= 368 \text{ (suma de horas)} \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} \text{TMM con DLM} &= \text{Suma de horas} = 368 = 61 \text{ horas} \\ \text{N}^\circ \text{ de embriones} &= 6 \end{aligned}$$

ANEXO II

APLICACIÓN DEL RIFLE SANITARIO O MATANZA EN UNA EXPLOTACION AVICOLA INFECTADA .

- A. El sacrificio de las aves se realizará dentro de la misma explotación infectada o lo más cerca posible, preferentemente en horas de luz adecuada.
- B. Se deberá evitar que se escapen animales.
- C. Primero se sacrificarán todas aquellas aves que presentaban signos clínicos y luego las que no presentaron signos clínicos pero que estuvieron en contacto riesgoso con las otras.
- D. La técnica de eutanasia será acordada con el personal técnico del establecimiento, de acuerdo a las posibilidades prácticas que se presenten.
- E. Los restos serán cubiertos por desinfectantes adecuados, protegidos de animales predadores, para luego poder ser destruidos. Toda la ropa y calzado de los operarios deberá ser dejada en el lugar del foco hasta su limpieza y desinfección.

ELIMINACIÓN DE LOS CADAVERES Y O MATERIALES Y RESIDUOS

Para la eliminación de las carcazas, vísceras, estiércol, y alimentos, se podrá realizar el a) entierro o b) incineración.

a) Los lugares para el entierro deberán contar con la aprobación de los reglamentos locales y oficiales encargados de la protección del medio ambiente. Las fosas de entierro deberán ser calculadas con una profundidad suficiente para ser recubiertas con un metro de tierra.

No se aplicará cal a las carcazas salvo que el suelo sea muy húmedo No se asentará la tierra al recubrir la fosa.

b) Se recurrirá a la incineración cuando no se pueda realizar el entierro. Se deberá considerar la topografía del lugar, dirección de los vientos, presencia de instalaciones u objetos de fácil combustión, disponibilidad de combustible y materiales que ayuden a la combustión, aprobación de los organismos oficiales encargados de la protección del medio ambiente, disponibilidad de agua o material contra incendio.

PROCEDIMIENTO DE LIMPIEZA Y DESINFECCION DE UNA EXPLOTACIÓN AVI-COLA INFECTADA

1ra. Limpieza y desinfección:

a) Una vez extraídos los cadáveres y restos de alimentos o materia orgánica para su eliminación, se rociarán todas las superficies con las que hayan, estado en contacto cercanas a los mismos, con desinfectantes autorizados por el SENASA. El desinfectante deberá permanecer durante 24 hs como mínimo.

2da Limpieza y desinfección:

- a) Se realizará una limpieza profunda con un producto desengrasante y agua.
- b) Se rociará nuevamente con desinfectante indicado, todas las superficies tratadas, y se dejarán transcurrir 7 días.
- c) Se realizará nuevamente otra limpieza profunda con un producto desengrasante y abundante agua.
- d) Los implementos, bebederos, comederos, jaulas, nidos, etc. deberán tratarse en forma similar con especial atención al uso de agua caliente o sopleteado que supere los 70°C. Se ubicarán en un lugar apartado y cubierto al amparo de otros animales o aves durante por lo menos 42 días.

Los desagües y conductos de evacuación se llenarán con desinfectantes concentrados.

El personal que conforma el equipo de limpieza y desinfección deberá ser provisto de ropa protectora adecuada, en lo posible descartable y toda la ropa y calzado deberá ser limpiada y desinfectada al terminar el operativo y ser provisto de ropa y calzado limpio para salir del establecimiento.

RESOLUCIÓN SAGPYA N° 446/87

Bs. As., 10/7/97

VISTO el expediente N° 39.761/96 del registro del ex - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en el cual la Dirección Nacional de Sanidad Animal, solicita que se declare a la REPUBLICA ARGENTINA como país libre de cepas velogénicas del virus de la Enfermedad de Newcastle (ENC), y

CONSIDERANDO:

Que no se registran, en todo el territorio del país focos ni episodios clínicos de Enfermedad de Newcastle producidos por cepas velogénicas viscerotrópicas o neurotrópicas del virus (NVV), en ningún tipo de especie aviar, desde hace más de NUEVE (9) años.

Que por Decreto N° 254 del 20 de enero de 1967, la Enfermedad de Newcastle ha sido incorporada al artículo 6° del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales y por tanto su denuncia es obligatoria.

Que la Red de Laboratorios privados, autorizados a emitir resultados con validez oficial, creada por la Disposición N° 17 del 6 de octubre de 1994 de la entonces Gerencia de Laboratorios del ex - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, representa una fuente importante de información y vigilancia sobre la situación sanitaria de las aves en producción y de explotación doméstica.

Que existen suficientes laboratorios nacionales y privados, equipados, que emplean técnicas actualizadas, estandarizadas y homologadas en todo el país, dirigidos por profesionales idóneos y con experiencia en la especialidad, que dan credibilidad a los diagnósticos. aislamientos y tipificación de cepas de Enfermedad de Newcastle.

Que la producción avícola argentina ha adoptado programas de vacunación contra la Enfermedad de Newcastle eficientes, alcanzando una cobertura vacunal de más del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) de la población avícola industrial.

Que las vacunas que se utilizan en el país de producción Nacional o importadas, están elaboradas exclusivamente con semillas madres de cepas lentogénicas del virus de la Enfermedad del Newcastle y la tenencia de cepas velogénicas o mesogénicas del virus de la referida enfermedad con fines de diagnóstico, investigación u otros, se encuentra prohibido, según lo establece la Resolución N° 465 del 7 de agosto de 1996 del ex - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, implementado por la Resolución N° 234 del 9 de mayo de 1996 del ex - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, ha demostrado su eficacia en la detección de enfermedades animales en todo el país.

Que se han establecido estrictas Normas de Control y de Vigilancia Epidemiológica para la Enfermedad de Newcastle, en todo el país, tendientes a salvaguardar la situación epidemiológica alcanzada, mediante la Resolución N° 683 del 31 de octubre de 1996 del ex - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que la REPUBLICA ARGENTINA adhiere a los principios establecidos en el acuerdo sobre aplicación de medidas sanitarias y fitozoosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), organismo que confiere a la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), las facultades de reconocer los status sanitarios de los países miembros y en función de esto, cumple con las exigencias del artículo 2.1.15.2 del Capítulo 2.1.15 del Código Zoosanitario Internacional, referidas a la Enfermedad de Newcastle.

Que existe una permanente, transparente y fluida afluencia de información técnica entre el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y otros organismos técnicos privados y oficiales de competencia en el tema tales como las Universidades Nacionales, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES AVICOLAS, el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS, la AGRUPACION DE MEDICOS VETERINARIOS ESPECIALISTAS EN AVICULTURA y otros. y que a través de la COMISION NACIONAL DE SANIDAD AVICOLA. han expresado su total acuerdo y su reconocimiento de la situación sanitaria alcanzada respecto a la Enfermedad de Newcastle.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha emitido opinión legal al respecto, no encontrando reparos que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme a lo prescrito en el Decreto N° 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1° - Declárase a la REPUBLICA ARGENTINA país libre de cepas velogénicas del virus de la Enfermedad de Newcastle (ENC).

Art. 2° - Los países que se encuentren interesados en exportar productos avícolas destinados al consumo humano, aves de un día, huevos fértiles para incubación, aves adultas para exposiciones u otros fines, o silvestres, deberán responder un cuestionario referente a la situación epidemiológica de la Enfermedad de Newcastle (ENC) en los mismos, a fin de obtener la autorización correspondiente.

Art. 3° - El cuestionario que se menciona en el artículo precedente, forma parte integrante de la presente resolución como Anexo y las repuestas al mismo serán evalua-

das por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado, dependiente de esta Secretaría

Art.4º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Felipe C. Solá.

ANEXO

CUESTIONARIO SOBRE LA SITUACION EPIDEMIOLOGICA DE LA ENFERMEDAD DE NEW CASTLE, DESTIINADO A LOS PAISES INTERESADOS EN EXPORTAR PRODUCTOS AVICOLAS, AVES DE UN DIA, HUEVOS FERTILES PARA INCUBACION, AVES ADULTAS PARA EXPOSICIONES Y AVES SILVESTRES, A LA REPUBLICA ARGENTINA.

- 1.Cuál es la definición de Enfermedad de Newcastle aceptada en su país
2. La Enfermedad de Newcastle Velogénica Viscerotrópica (NVV) es de denuncia obligatoria en su país
3. Ha sido notificada la Enfermedad de Newcastle en los últimos TRES (3) años
 - 3.1. Si es negativa, cual es la fecha del último foco reportado
 - 3.2 Si es afirmativa, que cepas fueron reportadas
 - 3.2.1. Cuántos focos se registraron en los últimos TRES (3) años
 - 3.2.2. En qué especies de aves y en qué tipo de explotación (pollos, gallinas, pavos, explotaciones industriales o familiares).
 - 3.2.3. Se han registrado focos en aves silvestres (indicar especie y lugar).
 - 3.2.4. Se siguió en esos casos un programa de control
 - 3.2.5. Si es así:
 - 3.2.5.1. Ese programa contemplo faena obligatoria
 - 3.2.5.2. Destrucción total de aves
 - 3.2.5.3. Restricción de tránsito
 - 3.2.5.4. Como se protegió a otras aves expuestas
 - 3.2.5.5. Se realizó investigación epidemiológica para determinar el origen de la infección Con que resultados
4. Cuáles son las leyes que regulan el control de la enfermedad de Newcastle en su país
 - 4.1. Disposiciones cuarentenarias.
 - 4.2. Disposiciones sobre aves afectadas y procedimientos frente a focos o sospecha de foco.
5. Qué capacidad diagnóstica existe para la Enfermedad de Newcastle en su país
 - 5.1. Indique los pasos que se siguen para llegar a un diagnóstico: (Serología, necropsia, aislamiento viral, tipificación, otros).

- 5.2. Indique cuáles son los laboratorios privados u oficiales que están en condiciones de realizar aislamiento y tipificación viral.
- 5.3. Se realizan las pruebas de ICPI y MDT en esos laboratorios
- 5.4. Qué pruebas se realizan en los procedimientos de control de rutina
6. Se vacuna contra Enfermedad de Newcastle en su país
 - 6.1. Si es así:
 - 6.1.1. La vacunación es voluntaria u obligatoria
 - 6.1.2. Que tipo de vacunas están autorizadas
 - 6.1.3. Qué tipos de controles oficiales se realizan sobre esas vacunas
 - 6.1.4. Los planes de vacunación, son optativos o son impuestos por el gobierno
 - 6.1.4.1. Describa un plan de vacunación, si es optativo, describa uno standard.
 - 6.1.5. Que especies de aves se vacuna (pollos, pájaros, otros).
7. Existen restricciones para la importación de aves respecto de Enfermedad de Newcastle
 - 7.1. Qué especies de aves están sometidas a restricciones
 - 7.2. Es necesario disponer de un permiso sanitario previo a la importación
 - 7.3. Se requiere cumplir con un período de cuarentena Cuánto dura Que controles se realizan durante la misma
8. En los frigoríficos o mataderos.
 - 8.1. Se realiza inspección veterinaria pre - y post - mortem
 - 8.2. Indique los motivos más frecuentes de comisos.
 - 8.3. Existe un sistema de identificación del origen de las aves en cuanto a la ubicación del establecimiento (granja) y antecedentes sanitarios del mismo y de la zona de la cual proceden

RS 614/97

AVES - ESTABLECIMIENTO - HABILITACION - REGISTRO - EXPLOTACION AVI-COLA

Establece requisitos para la habilitación de establecimientos avícolas de producción y normas de higiene para el manejo de residuos.

RESOLUCION SENASA N° 614/97

BUENOS AIRES, 13 de agosto de 1997

VISTO el Expediente N° 47655/96 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en el cual la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, propone dictar normas para la habilitación de establecimientos avícolas de producción y para el manejo higiénico de los desperdicios que de ellos se derivan y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las condiciones de higiene y seguridad sanitaria a los requerimientos y estándares internacionales exigidos por la actividad avícola.

Que las características geográficas del país, y de la producción intensiva de la avicultura exigen extremar medidas de bioseguridad a fin de actuar preventivamente frente a las enfermedades aviares

Que a fin de alcanzar el mercado internacional, es necesario asegurar la calidad sanitaria de los productos avícolas desde su origen obedeciendo al concepto de calidad total.

Que no es factible desarrollar políticas sanitarias correctas si éstas no se embarcan en una concepción del manejo sanitario del conjunto y que epidemiológicamente contemplen zonas y regiones de diferente riesgo sanitario.

Que existen establecimientos avícolas destinados a la reproducción que cuentan con tecnología instalada y sistemas de bioseguridad que se ven amenazados por la cercanía de otras explotaciones de la misma actividad y de muy baja calidad higiénica.

Que la Resolución N° 1248 del 9 de Noviembre de 1993, en su anexo, el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Micosplasmosis Aviar, establece para las explotaciones incorporadas al mismo, un compromiso de trabajo e inversión en medidas de bioseguridad, y por tanto corresponde salvaguardar los avances alcanzados y así evitar la transmisión vertical de enfermedades a las progenies.

Que la ausencia de instalaciones adecuadas y controles sanitarios ajustados, así como el mal manejo de los desperdicios de la producción (cama de galpones, guano, etc.) se contraponen a los conceptos básicos de higiene y de preservación de la salud pública.

Que es responsabilidad de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA actuar en salvaguarda de la salud humana y animal, especialmente para aquellas enfermedades de los animales que puedan tener consecuencias

para las personas tal como las infecciones paratíficas producidas por gérmenes del grupo Salmonella.

Que la Comisión Nacional de Sanidad Avícola, y otras entidades como el Grupo de Trabajo Avícola (GTA) y la Asociación de Médicos Veterinarios Especialista en Avicultura (AMEVEA) han manifestado en reiteradas ocasiones su interés en que se implante la norma que se propicia.

Que el SERVICIO JURIDICO PERMANENTE ha dictaminado al respecto no encontrando reparos de orden legal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades que le confiere el Artículo 8° inciso 1) del Decreto N°1585 del 19 de Diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°- Las plantas de incubación, los establecimientos avícolas de reproducción, de reproducción de aves de engorde, de huevos para consumo humano y de otras aves tales como pavos, faisanes, codornices u otras especies explotadas con fines comerciales, deberán ajustarse e implementar las medidas de bioseguridad, higiene y manejo sanitario contenidas en las "Normas de higiene y Seguridad Sanitaria Avícolas" que se detallan en el Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 2°- La DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, a través del personal autorizado de las Comisiones Locales de las diferentes zonas del país, habilitará exclusivamente a los establecimientos avícolas que reúnan las condiciones establecidas y cumplan con los requisitos establecidos en la presente Resolución.

ARTICULO 3°- El propietario, integrado o responsable de cada uno de los establecimientos avícolas de producción que se detallan en el artículo 1°, deberá solicitar en la Comisión Local de la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, correspondiente a la zona en que se encuentra el establecimiento, la habilitación del mismo, para lo cual se procederá como a continuación se detalla:

- a) Solicitud de habilitación en la Comisión Local.
- b) Inspección del establecimiento por personal autorizado de la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.
- c) Extensión de un "Certificado de Habilitación" extendido en la Comisión Local, de acuerdo al modelo que se detalla en el Anexo II de la presente Resolución. El Certifi-

cado que se menciona, se realizará por duplicado entregándose un original al interesado y quedando una copia para su archivo en la Comisión Local.

ARTICULO 4º- El Servicio de Inspección Veterinaria de la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION AGROALIMENTARIA, autorizará la faena de aves, cuando las mismas provengan de granjas habilitadas y su N° de habilitación conste en el Permiso Sanitario de Tránsito de Animales correspondiente.

ARTICULO 5º- El Servicio de Inspección Veterinaria de la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION AGROALIMENTARIA, autorizará el traslado y la comercialización de huevos para el consumo humano, cuando los mismos provengan de granjas habilitadas y su correspondiente N° de habilitación conste en el Permiso de Tránsito o en el Certificado Sanitario si provienen de granjas que poseen depósito habilitado.

B.1.4. Distancias mínimas: desde los galpones al cerco o alambrado perimetral: 50 m.

B.2. En granjas de postura

B.2.1. Equipamiento para el lavado y desinfección de vehículos, equipos, jaulas e implementos.

B.2.2. Incinerador, composta, o fosa para el enterramiento de aves muertas, u otro sistema de tratamiento químico, térmico u otro que no produzca contaminaciones ambientales, ni contaminaciones de residuos que afecten la salud humana o animal.

B.2.3. Distancias mínimas: desde los galpones al cerco o alambrado perimetral: 50 m.

B.3. En granjas de reproducción

B.3.1. Cerco perimetral completo que resguarde el ingreso por lugares no autorizados.

B.3.2. Equipamiento para el lavado y desinfección de vehículos, equipos e implementos.

B.3.3. Instalaciones sanitarias con duchas e indumentaria adecuadas para el personal habitual y para visitantes.

B.3.4. Galpones de construcción sólida y en buen estado que permitan su lavado y desinfección.

B.3.5. Laterales de los galpones con tejido de malla fina que impida el ingreso de aves silvestres.

B.3.6. Incinerador, composta, o fosa para el enterramiento de aves muertas, u otro sistema de tratamiento químico, térmico u otro que no produzca contaminaciones ambientales, ni contaminaciones de residuos que afecten la salud humana o animal.

B.3.7. Distancia mínima desde galpones al cerco perimetral: 50 m.

B.4. DE LAS PLANTAS DE INCUBACION

B.4.1. La planta de incubación debe estar construida con materiales que faciliten la higiene y permitan un adecuado control sanitario.

B.4.2. La planta de incubación debe contar con las siguientes áreas de trabajo:

- * Sala de recepción y almacenamiento de huevos.
- * Cámara de fumigación
- * Sala de incubación
- * Sala de nacimientos
- * Sala de selección, vacunación, sexado y expedición de aves.
- * Sala para manipulación de vacunas
- * Instalaciones para lavado y desinfección de equipamiento
- * Horno crematorio u otro medio de eliminación de residuos adecuado
- * Vestuario, duchas y sanitarios de paso obligado para el personal de trabajo y otras personas que pudieran ingresar.

B.4.3. La planta de incubación debe disponer de un adecuado sistema de circulación del aire en un solo sentido, de la misma manera que los huevos y pollitos.

B.4.4. La planta de incubación debe estar destinada a huevos fértiles de una misma especie

C) DE LA UBICACION DE LAS GRANJAS

C.1. Las granjas de pollos de engorde, o de gallinas de alta postura o de aves de otro tipo (faisanes, codornices, pavos, etc.) no podrán instalarse en un radio menor a 10 Km. de distancia de Granjas de Reproducción de Abuelas, y no menor de 5 Km. de Granjas de Reproducción de Padres que se encuentren instaladas con anterioridad, cumplan con las exigencias de la presente norma y se encuentren habilitadas.

C.2. Las Granjas de Reproducción de Abuelos no deberán instalarse en un radio menor a 10 Km. de distancia de otros establecimientos avícolas, que se encuentren instalados con anterioridad.

C.3. Las Granjas de Reproducción de Padres no deberán instalarse en un radio menor a 5 Km. de distancia de otros establecimientos avícolas, que se encuentren instalados con anterioridad.

C.4. Las granjas de pollos de engorde, o de gallinas de alta postura o de otras especies de aves deberán instalarse respetando una distancia mínima de 1000 m con otras explotaciones similares que se encuentren instaladas con anterioridad.

D) DEL MANEJO DE CADAVERES, RESIDUOS Y DESPERDICIOS

D.1. Cadáveres. Todas las granjas avícolas deberán eliminar las aves muertas de la mortandad diaria, dentro del predio del mismo establecimiento, pudiendo utilizar el mecanismo más conveniente, ya sea composta, enterramiento, u otro sistema de tratamiento químico, térmico que no produzca contaminaciones ambientales, ni contaminaciones de residuos, que afecten la salud humana o animal. Se prohíbe la eliminación de aves muertas fuera del predio del establecimiento así como su traslado para la alimentación de otros animales. Si la mortandad de aves fuese muy elevada y la misma

se debe a razones no infecciosas, las aves muertas podrán ser trasladadas en camión que no pierda su contenido en el trayecto a un destino permitido por las autoridades municipales del partido o depto. correspondiente y acompañadas de un certificado sanitario extendido por el veterinario del establecimiento en el que conste:

Origen: Lugar.....

Nombre del establecimiento:.....

Propietario:.....

Destino: Lugar:

"El veterinario abajo firmante certifica que:

Las aves muertas que se trasladan, no han sido afectadas con enfermedades avícolas infectocontagiosas en los últimos treinta días."

Firma, aclaración y número de matrícula del Profesional responsable

D.2. Cama de galpones: La cama usada de galpones deberá ser eliminada dentro del predio del establecimiento utilizando el mecanismo más conveniente de acuerdo a lo expuesto en el punto D.1. De existir algún inconveniente para efectivizar alguno de estos mecanismos podrá procederse como en el punto d.2. (para el guano). La cama usada de galpones de aves que han sido afectadas por Salmonellosis o por Enfermedad de Newcastle, se deberá humedecer y amontonar para provocar el calentamiento fermentativo y su descontaminación. Luego deberá ser desparramada y tratada con los métodos adecuados para su descontaminación.

D.3. Guano: El guano proveniente de granjas de alta postura, deberá transitar en camiones que no pierda su contenido en el trayecto, El guano no podrá ser trasladado cuando en la granja se halla registrado alguna de las enfermedades de las aves: Enfermedad de Newcastle, Salmonellosis Aviar, o bien cuando se halla detectado la presencia de Salmonella enteritidis.

ANEXO II

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA CERTIFICADO DE HABILITACION

SE CERTIFICA QUE EL ESTABLECIMIENTO AGRICOLA DESTINADO A
..... PERTENECIENTE AL SEÑOR
..... UBICADO EN DEPARTAMENTO
..... DE LA PROVINCIA DE DA CUM-
PLIMIENTO A LAS NORMAS Y REQUISITOS EXPRESAMENTE CONTENIDOS EN
LA RESOLUCIÓN N° DESTINO DE LA PRODUCCION

..... CONSUMO INTERNO
PRODUCCION DE CARNE EXPOR-
TACION PRODUCCION DE HUEVOS
.....
..... INCUBACION
.....

LUGAR Y FECHA

FIRMA Y SELLO ACLARATORIO DEL VETERINARIO